



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Presidente

Diputado Santiago Creel Miranda

Año II

Miércoles 21 de septiembre de 2022

Sesión 8 Anexo I

Mesa Directiva

Presidente

Dip. Santiago Creel Miranda

Vicepresidentes

Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos

Dip. Noemí Berenice Luna Ayala

Dip. Marcela Guerra Castillo

Secretarios

Dip. Brenda Espinoza López

Dip. Saraí Núñez Cerón

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. María del Carmen Pinete Vargas

Dip. Magdalena del Socorro Núñez Monreal

Dip. Jéssica María Guadalupe Ortega de la Cruz

Dip. María Macarena Chávez Flores

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Moisés Ignacio Mier Velasco
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Morena

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. Jorge Romero Herrera
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Alberto Anaya Gutiérrez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Jorge Álvarez Máynez
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido de la Revolución Democrática



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Santiago Creel Miranda	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, miércoles 21 de septiembre de 2022	Sesión 8 Anexo I

S U M A R I O

INICIATIVAS CON PROYECTO DE LEY O DECRETO

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

De la diputada Sofía Carvajal Isunza, del Grupo Parlamentario del PRI, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de violencia vicaria.

5

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y CÓDIGO DE ÉTICA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

De la diputada Elizabeth Pérez Valdez, en nombre propio y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PRD, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, del Reglamento de la Cámara de Diputados y del Código de Ética de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

94

LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA Y
LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

De la diputada Jaqueline Hinojosa Madrigal, del Grupo Parlamentario del PRI, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con la finalidad de que el presupuesto destinado a la niñez no sea menor del 8 por ciento del Producto Interno Bruto. . .

129

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCEN-
TES, CÓDIGO PENAL FEDERAL Y CÓDIGO CIVIL FEDERAL

De la diputada Wendy González Urrutia, en nombre propio y de diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Penal Federal y del Código Civil Federal, en materia de derecho de convivencia, violencia familiar e igualdad de género. . . .

151

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA

La Diputada **Sofía Carvajal Isunza**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, numeral 1, fracción I; artículos 77 y 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El adjetivo vicario hace referencia a la sustitución o reemplazo de un individuo por otro en el ejercicio de una función o en la vivencia de una situación, por tanto, a la violencia vicaria la podemos definir como situaciones en que se va a llevar a cabo algún tipo de agresión sobre una persona o en sustitución de otra siendo esta última el verdadero objetivo, o de manera colateral.

Sonia Vaccaro psicóloga clínica y forense de Argentina, cuyo trabajo ha sido especializado en atender a las víctimas de violencia de género, en el año 2012 acuñó el término de violencia vicaria para nombrar a aquella violencia contra la mujer ejercida por el hombre, utilizando como medio y objeto todo aquello que la mujer le tenga cariño, principalmente los hijos.

La violencia vicaría tiene distintas formas de manifestación, las más comunes son las siguientes:

- Es una violencia que se ejerce contra alguien a través de una persona interpuesta, por lo que no siempre se ejerce contra los hijos. También puede incluir a otros seres queridos de la mujer, principalmente aquellos que se encuentran vulnerables. (Adultos mayores, personas con discapacidad, mascotas, etc.).
- La manifestación más común y normalizada es la económica. Por ejemplo, el padre retira el apoyo financiero a la madre, con esto busca también ocasionar precariedad para los hijos.
- Es una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer.
- Es una violencia desplazada puesto que el objetivo último es la mujer, aunque se esté usando a los hijos principalmente.
- Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros.
- El maltratador sabe que separar a las madres de sus hijos, dañarlos, manipularlos y hasta asesinarlos es asegurarse de que la mujer no se recuperara jamás.
- Los menores se convierten en víctimas directas de la violencia, sufren chantajes y en ocasiones peligros en su integridad y su vida.

Este tipo de violencia es utilizado como un mecanismo de coacción y control hacia la víctima primaria y abarca desde, separar a los menores de su madre, ya sea de forma legal o ilegal, manipularlos, ponerlos en su contra, incomunicarlos, no cuidarlos bien, ocasionar lesiones y muchas veces hasta causar la muerte a los hijos con tal de hacer daño a la pareja.

En un primer momento, los agresores saben que, si amenazan a las mujeres con que nunca van a volver a ver a sus hijos, pueden seguir ejerciendo control sobre ellas, y cuando no lo consiguen, sustraen a los menores únicamente para dañar a las mujeres, ya que saben que difícilmente se recuperaran de la pérdida de sus hijos, lo cual puede terminar en el suicidio de las propias madres. La violencia vicaria es la expresión más cruel de la violencia de género.

Vaccaro ha mencionado que judicialmente los agresores no tienen derechos sobre su pareja, pero sí saben que conserva poder y derechos sobre las hijas y los hijos. Por lo mismo, los transforma en objetos para continuar el maltrato y la violencia. Los agresores tienen la certeza, que las mujeres serán capaces de callar, tolerar, ceder y seguir aguantando muchas cosas sólo por sus hijos e hijas.

Son hombres en la mayoría de los casos que durante el matrimonio no se preocuparon ni interesaron por sus hijos, y tras la ruptura, solicitan la custodia compartida, un régimen de visitas amplio, incluso solicitan la custodia completa. Lo anterior, con la única intención de continuar en contacto con la mujer, seguir teniendo control y seguir ejerciendo violencia contra ellas, ahora a través de los hijos y las hijas.

Por supuesto, la violencia vicaria no es un fenómeno que suceda solo en un país, son muchos los países que padecen este tipo de violencia, a continuación veremos algunos casos.

Violencia vicaría en España

España es el único país en el mundo que dentro de su legislación reconoce la violencia vicaria. Este país lo reconoció luego del caso en donde Bretón Ruth y José fueron asesinados por su padre en el año 2011, para dañar a la madre de estos. Era violencia vicaria, pero entonces España no sabía qué era eso, y el asesinato no fue juzgado en ese momento por la ley de violencia de género, a pesar de que la sentencia de la corte señalaba que el asesinato había sido planeado como venganza hacia Ruth Ortiz, la madre de los niños.

Después de estos hechos, Ruth Ortiz, emprendió una lucha para conseguir que en el año 2015 se introdujera en la Ley de Violencia de Género a la violencia vicaria,

y que dentro de esta perspectiva se reconociera a los menores también como víctimas de la violencia de género. Hoy en España, La Ley Integral contra la violencia de género, reconoce esta forma de violencia como aquella que, con el objetivo de dañar a las mujeres, se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad.

El Pacto de Estado contra la violencia de género, aprobado en 2017, si menciona el término como tal y prevé extender la protección de la ley a quienes hayan padecido violencia “por interpósita persona” como “el daño más extremo que puede ejercer el maltratador hacia una mujer: dañar y/o asesinar a los hijos”.

A pesar de no estar regulado, desde el año 2013 se empezó a incluir en la estadística de los crímenes machistas, los menores asesinados por sus padres. En España desde el año 2011 han sido asesinados 78 niños, inicialmente registrados como violencia de género, que luego se identificaron como violencia vicaria.

El caso más reciente se suscitó en Madrid en diciembre 2021, donde un hombre mató a su hija de tres años y después se suicidó, el caso se analiza como violencia vicaría ya que estaba en trámites de separación de su esposa.

Pero como este caso en España son muchos los que han pasado, por ejemplo, el caso de las niñas Tenerife, Olivia y Anna fueron secuestradas y asesinadas por su padre, antes de que el mismo se suicidara y arrojó sus cuerpos al mar. Actualmente, solo se ha encontrado el cuerpo de una de las niñas en el fondo del mar, y cuya autopsia determinó que la niña falleció a causa de una asfixia mecánica. Los cuerpos de la otra pequeña y del agresor aún no han sido localizados. Las autoridades determinaron que la intención del padre al hacerlo fue el vengarse de la madre de las niñas por “haberlo dejado y haber iniciado una nueva vida con otro hombre”. Al arrojarlas al mar, buscó dejar en incertidumbre a la madre acerca del destino de sus hijas, causándole un dolor inhumano, esto es lo que pretenden, causarles a las madres un dolor del que no se podrán recuperar.

Violencia vicaria en Perú

Existe desde hace 7 años la organización *Madres Migrantes Maltratadas*, madres extranjeras de una gran variedad de países, incluso europeos, que después de separarse de sus parejas por violencia familiar, no pueden adquirir la residencia peruana, ya que sin una carta de garantía de sus exmaridos peruanos ante el Departamento de migraciones no obtienen ni un estatus de residencia legal. Eso las convierte en ciudadanas irregulares en riesgo de ser expulsadas. Pese a ser todas ellas madres de peruanos no pueden ni denunciar a sus agresores ni acceder a sistemas de salud y de justicia.

Violencia vicaria en Argentina

Desde 2013 se comenzó a registrar estadísticas oficiales sobre las violencias de género y desde ese año, han sido asesinados 41 niños a raíz de lo que se conoce como “violencia vicaria”.

Violencia vicaria en Venezuela

La organización Red Naranja Venezuela “Propone incluir la violencia vicaria como tipo penal dentro de la legislación venezolana, teniendo claro que esto implica desmontar el tutelaje del pater familias que existe por parte del Estado, para centrarse en tutelar los derechos de las y los sujetos verdaderamente vulnerables: las mujeres afectadas por violencia basada en género y menores edad.

Violencia vicaria en Chile

Las Senadoras Sabat, Allende, Muñoz, Provoste y Rincón presentaron un Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de permitir la suspensión de la relación directa y regular entre el padre no custodio y los niños, niñas y adolescentes, cuando existen antecedentes de violencia intrafamiliar contra la madre.

PROYECTO DE LEY Artículo 1: Modifíquese el artículo 92 de la ley 19.968 agregando un numeral 9) en el siguiente sentido:

“Suspensión de la relación directa y regular entre el denunciado y el o los hijos en común, siempre que existan antecedentes calificados por el tribunal que lo amerite. Se entenderá por antecedentes calificados hechos tales como: causas anteriores de violencia intrafamiliar, proteccionales o de entrega inmediata del niño o niña, incumplimiento reiterado del pago de pensión de alimentos, antecedentes de que el niño o la niña haya sido testigo de episodios de violencia, incumplimiento reiterado del régimen de visitas

¿En México cómo vamos?

En México poco se habla de la violencia vicaria, a pesar de que es una de las violencias habituales y muy pocas veces es denunciada. La violencia vicaria cuenta con la complicidad de una sociedad patriarcal que cuestiona siempre a las mujeres, privándolas de su autoridad y pone en duda su palabra.

En nuestro país se ha dado un mismo modus operandi para ejercer esta violencia. Los agresores hacen uso de sus influencias, de su poder económico y de la corrupción, para conseguir la custodia provisional de sus hijos. Denuncian a las mujeres de violencia, de abusos, de abandono a los hijos y se quedan con los hijos, separándolos de sus madres. La mayoría de las veces no las dejan ni verlos, incumplen con las visitas y convivencias decretadas por los jueces y no tienen ninguna consecuencia. Ya son muchos los casos detectados en los últimos años en nuestro país, donde casualmente los padres que denuncian a las mujeres son políticos, juzgadores de alto nivel, empresarios con gran poder adquisitivo y tenemos a madres que no han visto a sus hijos ya por muchos años. A pesar de los múltiples casos de sustracción de menores, separaciones forzadas o asesinatos de menores a manos de sus padres, estos no han sido documentados en México.

El sistema mexicano no ofrece protección suficiente ante estos casos de flagrantes vulneraciones de los derechos y los niños, ya que pocas son las cifras en las cuales se suspende el régimen de visitas como consecuencia de violencia de género, a pesar en los códigos civiles de los estados existe como causal para suspenderlas no solo la investigación en la comisión de un delito, si no también carácter violento del progenitor que ponga en riesgo la integridad física o psicológica de los menores.

Son apenas seis las entidades federativas que han legislado al respecto, a continuación, se integra un cuadro comparativo con lo que se ha legislado al respecto:

Estado.	Legislaciones	Artículo
Puebla	Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.	<p>ARTÍCULO 10. ...</p> <p>I a V.- ...</p> <p>VI. Violencia Vicaria.- Es todo acto u omisión intencional, con el objeto de causar daño a la víctima a través del perjuicio, maltrato, descuido y/o manipulación de las hijas y los hijos; así como el daño o menoscabo del vínculo filial con la víctima.</p> <p>Es una manifestación de violencia por parte de quien mantiene o mantuvo una relación afectiva o sentimental de pareja con la víctima, que por sí o por interpósita persona, utiliza a las hijas y los hijos de la víctima como instrumento para causarle daño, y</p> <p>VII.- Cualquier otro tipo análogo que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>

Estado.	Legislaciones	Artículo
		<p>ARTÍCULO 11. ...</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior y tratándose de violencia vicaria se estará a lo que establece esta Ley y las demás disposiciones aplicables.</p>
	<p>Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Puebla</p>	<p>Artículo 2. ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Receptora o receptor de violencia familiar: El individuo o grupo de individuos que sean sujetos de cualquier acto constitutivo de violencia familiar;</p> <p>VIII. Violencia familiar: Es el acto u omisión intencional recurrente o cíclico que entrañe el uso de la fuerza física o moral, realizado con el propósito de dominar, someter, controlar o agredir a cualquier integrante de la familia o persona que habite el mismo domicilio, independientemente de que le pueda producir o no lesión, y</p> <p>IX. Violencia Vicaria. Es todo acto u omisión intencional, con el objeto de causar daño a la víctima a través del perjuicio, maltrato, descuido y/o manipulación de las hijas y los hijos; así como el daño o menoscabo del vínculo filial con la víctima.</p> <p>Es una manifestación de violencia por parte de quien mantiene o mantuvo una relación afectiva o sentimental de pareja con la víctima, que por sí o por interpósita persona, utiliza a las hijas y los hijos de la víctima como instrumento para causarle daño.</p>

Estado.	Legislaciones	Artículo
		Para efectos de esta fracción, se entenderá como víctima a la mujer, en términos de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.
Puebla	Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla	ARTÍCULO 3. ... I. a XV. ... XVI. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales; XVII. Principio de mínima intervención en procedimientos judiciales, y XVIII. Los demás que se reconozcan en los ordenamientos legales e instrumentos internacionales signados en la materia.
Puebla	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla,	Artículo 291. ... I. a III. ... IV. Todas las personas están obligadas a evitar las conductas que generen violencia familiar, entendiéndose por ésta, la agresión física o moral, así como la omisión, que de manera intencional, individual, o reiterada, se ejercita en contra de un miembro de la familia por el cónyuge, la cónyuge, concubino, concubina, pariente consanguíneo en la línea recta sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado; adoptado, adoptante; madrastra, padrastro; hijastra, hijastro; pupilo, pupila; curador, curadora, tutor o tutora; o persona que habite el mismo domicilio

Estado.	Legislaciones	Artículo
		<p>o con el cual haya tenido algún vínculo familiar o afectivo, con afectación a la integridad física, psicoemocional, sexual o cualquiera de éstas, independientemente de que pueda producir afectación orgánica.</p> <p>...</p> <p>Como violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, se contempla la violencia vicaria, entendida como todo acto u omisión intencional, con el objeto de causar daño a la víctima a través del perjuicio, maltrato, descuido y/o manipulación de las hijas y los hijos; así como el daño o menoscabo del vínculo filial con la víctima. Es una manifestación de violencia por parte de quien mantiene o mantuvo una relación afectiva o sentimental de pareja con la víctima, que por sí o por interpósita persona, utiliza a las hijas y los hijos de la víctima como instrumento para causarle daño.</p> <p>Para efectos de la violencia vicaria se entenderá como víctima a la mujer, en términos de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>V. ...</p> <p>Artículo 634. El Juez puede en beneficio de las niñas, niños y adolescentes modificar el ejercicio de la patria potestad o custodia cuando la</p>

Estado.	Legislaciones	Artículo
		<p>tenga decretada judicialmente, ya sea provisional o definitiva sobre ellos, en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando quien la ejerce realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de las niñas, niños y adolescentes con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma; y</p> <p>II. Cuando se acredite que las niñas, niños y adolescentes han sido víctimas indirectas de violencia vicaria.</p>
Puebla	<p>Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla</p>	<p>Artículo 284 Bis. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Independientemente de lo establecido en el párrafo anterior, la pena podrá incrementarse hasta en un tercio, cuando de cometerse en contra de una niña, niño o adolescente, se realice utilizándoles como instrumento para causar daño a la madre.</p> <p>...</p>
Estado de México.	<p><u>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.</u></p>	<p>Artículo 8 Ter. La Violencia Vicaria es el acto u omisión que genera afectación o daño físico, psicológico, emocional, patrimonial o de cualquier otra índole a un descendiente, ascendiente o dependiente económico de la víctima, cometido por parte de quien mantenga o mantuvo una relación afectiva o sentimental con la misma, y cuyo objeto sea el causar un menoscabo emocional, psicológico, patrimonial o de otra índole hacia la víctima; y que se expresa de manera enunciativa, más no limitativa, a través de conductas tales como las amenazas verbales, el</p>

Estado.	Legislaciones	Artículo
Baja California Sur.	<p>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur.</p> <p>Código Penal para el estado libre y soberano del Estado de Baja California Sur.</p>	<p>aleccionamiento, la sustracción de sus hijas e hijos, la imputación de hechos delictuosos falsos en donde se demuestre la dilación procesal injustificada, o cualquier otra que sea utilizada para dañar a la mujer.</p> <p>El 3 de julio del 2022, el pleno del Congreso del Estado aprobó por unanimidad el dictamen con proyecto de decreto presentado por las comisiones permanentes de Puntos Constitucionales y de Justicia, de Igualdad de Género y de Derechos Humanos Asuntos Indígenas, donde se añade la “Violencia Vicaria”, a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como una forma de violencia en contra de la mujer.</p> <p>A partir de esta aprobación, el Estado puede instrumentar acciones que permitan prevenir, atender, sancionar, erradicar de forma eficaz, en beneficio de los derechos humanos de las mujeres.</p>
Yucatán.	<p>Código Penal del Estado de Yucatán.</p>	<p>Artículo 230 Bis. Comete el delito de violencia vicaria, el o la cónyuge; la concubina o concubinario, o la persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, de pareja o similares de afectividad con la víctima, aún sin convivencia, que ejerza por sí misma o por interpósita persona, cualquier acto u omisión intencional contra una mujer, utilizando como medio a las hijas e hijos, familiares, personas mayores de sesenta años de edad, con discapacidad, mascotas o bienes de la víctima, para causarle algún tipo de daño o afectación psicoemocional, física, económica, patrimonial o de</p>

Estado.	Legislaciones	Artículo
		<p>cualquier tipo tanto a la víctima como a quienes fungieran como medio.</p> <p>Artículo 230 Ter. Se considera que existe la finalidad de causar daño a la persona víctima, cuando utilizando como medio a las hijas e hijos, personas mayores de sesenta años de edad, con discapacidad, mascotas o bienes de aquella, concurren cualquiera de las circunstancias siguientes: I. Cuando existan denuncias de violencia familiar por parte de las personas utilizadas contra la persona víctima. II. Cuando interponga por sí o a través de un tercero alguna denuncia, querrela, queja, demanda o algún otro procedimiento ante autoridad competente, contra ella, o alguno de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, en ambas líneas, pariente civil o su nueva pareja sentimental o de cualquier otro que se encuentre sujeto a la custodia, guarda, protección, o aquella con la que tenga estrecha amistad; III. Cuando sin orden de la autoridad competente, se sustraiga de la custodia o guarda de quien la ejerza a las hijas o hijos de ésta. IV. Existan amenazas verbales o escritas de la persona agresora hacia la víctima, de no volver a ver a las hijas o hijos, o tener la custodia de éstos. V. Se evite la convivencia de las niñas, niños y adolescentes, según sea el caso, con la madre, teniendo la custodia o guarda de los mismos. VI. Exista cualquier acto de manipulación parental que tenga por objeto que las hijas o hijos menores de edad o con discapacidad, rechacen, generen rencor, antipatía, desagrado o temor</p>

Estado.	Legislaciones	Artículo
		<p>contra la madre. VII. Dilatación de los procesos jurídicos existentes con la intención de romper el vínculo filial. VIII. Cuando la persona agresora suspenda tratamientos médicos, consultas, sin autorización médica o alguna actividad o deporte del que sea afín. IX. Cause muerte o suicidio de la madre y/o de sus hijas e hijos.</p> <p>Artículo 230 Quáter. A quien cometa el delito de violencia vicaria se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión. Las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte en su mínimo y máximo si se incurre en daño físico a las hijas o hijos, personas mayores de sesenta años de edad, con discapacidad, mascotas o bienes de la víctima, sin perjuicio de las sanciones descritas en este Código en el caso de concurso de delitos. Artículo 230 Quinquies. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, cuando se trate de la investigación de un delito de violencia vicaria, sustracción de niñas, niños o adolescente, o violencia familiar, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de seis a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>
Zacatecas.		<p>Artículo 9.</p> <p>Tipos de violencia</p> <p>Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p>

Estado.	Legislaciones	Artículo
		<p>I a VII. (...)</p> <p>VIII. Cualquier acto u omisión, por parte de la pareja o expareja sentimental de una mujer que inflija a personas con las que esta tenga lazos de parentesco civil, por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, un daño, menoscabo o sufrimiento de cualquier naturaleza con el propósito de causar perjuicio o daño psicológico, patrimonial, físico o de cualquier otra índole a la mujer</p>
Hidalgo.	<p>Código Penal para el Estado de Hidalgo.</p>	<p>Artículo 243 Bis.- Comete el delito de violencia familiar quien ejerza cualquier tipo de violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial o vicaria que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de:</p> <p>VI.- Violencia Vicaria: Es el daño provocado a una mujer a través de una acción u omisión que afecte física o psicológicamente a sus hijas, hijos, persona con la que tenga otro parentesco o relación afectiva. La persona generadora de esta violencia será aquella con quien la mujer mantenga o haya mantenido una relación de hecho, matrimonio, concubinato, o de parentesco por consanguinidad o afinidad, con o sin convivencia.</p>

Considero que es importante que a nivel federal se legisle al respecto, como una forma marcar pauta para el resto de las Entidades Federativas que aún están pendientes de legislar al respecto.

La violencia vicaria cobra cada vez más importancia y al respecto ya hay importantes iniciativas presentadas en el H. Congreso de la Unión. De acuerdo con el Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación existen 13 iniciativas presentadas de carácter sustantivo durante la LXV Legislatura:

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
1	Que reforma y adiciona los artículos 6º y 9º de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	Dip. Jorge Arturo Espadas Galván (PAN)	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	<p>Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Violencia vicaria: Es la de naturaleza física, sexual o psicológica ejercida contra la mujer por el hombre por sí o por interpósita persona a través de la a través de la utilización de los hijos o hijas de la mujer, independientemente de quien sea el padre de éstos.</p> <p>Este tipo de violencia puede comprender desde las amenazas con separarlas de sus hijos o hijas, la sustracción, retención o denegación de alimentos, el abuso en la utilización de las instancias de atención y custodia de menores, violencia sexual, hasta la muerte de sus descendientes.</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>Sin menoscabo del derecho del acceso a la justicia y a la presunción de inocencia, también serán constituirán violencia vicaria la realización de denuncias y demandas con hechos o pruebas falsas, la obstaculización y dilación de procesos judiciales, con la intención de romper el vínculo maternofilial para dañarla o desgastarla en la búsqueda del acceso a la justicia.</p> <p>Artículo 9. Con objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos federal y locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Establecer el delito y modalidades correspondientes a la violencia vicaria.</p> <p>III. y IV. ...</p> <p>V. Establecer la violencia vicaria como causal de pérdida de la</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como el impedimento para la guarda y custodia de las niñas, niños y adolescentes.</p> <p>VI. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia vicaria o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma.</p> <p>VII. Negar de manera definitiva el otorgamiento de visitas, guarda y custodia o régimen de convivencia con los hijos o hijas, cuando derivado de una previa valoración psicológica a la persona agresora, existan indicios de que pueda incurrir en conductas de violencia vicaria;</p> <p>VIII. Las autoridades competentes deberán investigar, por los medios que estimen pertinentes, los indicios o denuncias, por cualquier tipo de violencia que se hayan presentado por las víctimas de violencia vicaria, antes de otorgar visitas, guarda y custodia</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				provisional o definitiva, o régimen de convivencia con los hijos o hijas.
2	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de violencia vicaria.	Dip. Claudia Alejandra Hernández Sáenz (MORENA)	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	<p>ARTÍCULO 5. ...</p> <p>I a VII. ...</p> <p>VIII. Daño: Cualquier perjuicio, menoscabo o dolor que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra o por interpósita persona, y que afecte a sus bienes, sus derechos, intereses o su integridad física, emocional y psicológica.</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 7 BIS.- Violencia vicaria.- Acciones de violencia ejercida sobre las hijas e hijos, con el objetivo de causar daño a la mujer, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.</p> <p>ARTÍCULO 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, la Ciudad</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>de México y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar y vicaria, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:</p> <p>I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológicos especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dichas violencias:</p> <p>II. ...</p> <p>III. Evitar que la atención que reciban la Víctimas y el Agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;</p> <p>IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>sometimiento entre el Agresor y las Víctimas;</p> <p>V. Favorecer la separación y alejamiento del Agresor con respecto a la Víctimas, y</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. En los casos de violencia vicaria proporcionar atención y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas que favorezcan la reunificación familiar entre las hijas e hijos con la madre y reparen el daño causado por dicha violencia.</p> <p>ARTÍCULO 9.- Con el objeto de contribuir a la erradicación de las violencias contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:</p> <p>I. Tipificar el delito de violencia familiar y violencia vicaria que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en el artículo 7 y 7 bis de</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>esta ley;</p> <p>II. Establecer la violencia familiar y la violencia vicaria como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños;</p> <p>III. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar, violencia vicaria y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma, y</p> <p>IV. ...</p>
3	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de violencia vicaria.	Dip. Raymundo Atanacio Luna (MORENA)	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	<p>Artículo 7 Bis .- Violencia vicaria : Es el tipo de violencia ejercida por un progenitor como instrumento para causar daño a una madre utilizando a sus hijas o hijos e incluso a los descendientes en común, pudiendo llegar en casos extremos a terminar con la vida de ellos.</p> <p>Artículo 9.- Con objeto de contribuir a la erradicación de la</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>violencia contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, federal y locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:</p> <p>I. Tipificar el delito de violencia familiar, que incluya como elementos del tipo los contenidos en las definiciones previstas en los artículos 7 y 7 Bis de esta ley;</p> <p>II..</p>
4	Que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y del Código Penal Federal.	Dip. Itzel Josefina Balderas Hernández (PAN)	1- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	<p>Artículo 6. - Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I. ...</p> <p>a</p> <p>V. ...</p> <p>VI. La violencia instrumental. - Cualquier acto que toma posesión de otra persona como objeto a fin de causar daños, perjuicios o dominio hacia la mujer.</p> <p>Artículo 7 Bis. - De la Violencia Vicaria: Es toda conducta abusiva de poder intencional que sufre una mujer ejercida por un hombre que por sí o por interpósita persona utiliza como instrumento a las hijas</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>o hijos de está para acusar daños y perjuicios, siendo también, un tipo de maltrato infantil.</p> <p>Artículo 8.- Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar y/o violencia vicaria , como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:</p> <p>I.- ... a IV.- ...</p> <p>V.- Favorecer la separación y alejamiento del Agresor con respecto a la Víctima y de sus hijas e hijos en caso de resultar procedente la violencia vicaria ; y</p> <p>VI. ...</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>Artículo 9.- Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, federal y locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:</p> <p>I. Tipificar el delito de violencia familiar y/o violencia vicaria , que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en el artículo 7 y 7 Bis de esta ley;</p> <p>II. Establecer la violencia familiar y/o violencia vicaria como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños;</p> <p>III. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar, violencia vicaria y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma, y</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				IV. ...
			2- Código Penal Federal	<p>Artículo 343 Quinquies. - Comete el delito de violencia vicaria, el hombre que mantenga o haya mantenido una relación de hecho o pareja con la mujer y, que utilizando por sí o interpósita persona a las hijas o hijos de está cause daños o perjuicios, físicos, emocionales y psicológicos de la víctima y los menores.</p> <p>Se considerará que existe finalidad de generar daños o perjuicios a la madre cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Cuando sin orden de la autoridad competente, se sustraiga de la custodia o guarda de la madre a las hijas o hijos de está.</p> <p>II. Existan amenazas del agresor hacia la víctima de dañar, lastimar, afectar o no devolverle a sus hijas e hijos.</p> <p>III. Se evite la convivencia de las hijas e hijos con la madre al posees la guardia y custodia de</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>los mismo sin orden de la autoridad competente.</p> <p>IV. Muerte o suicidio de la madre y/o de sus hijas o hijos por motivo de violencia vicaria.</p> <p>V. Al manipular a las hijas e hijos para que exista rechazo hacia la madre.</p> <p>Al que cometa el delito de violencia vicaria se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.</p> <p>Si el delito es cometido por un servidor público las penas previstas en el párrafo anterior se incrementarán a la mitad.</p> <p>Si el delito causará la muerte o suicidio de la madre o hijas e hijos de está, las penas previstas en el párrafo anterior se incrementarán hasta en una tercera parte.</p>
5	Que adiciona un artículo 7 Bis y	Dip. Nayeli Arlen Fernández Cruz	Ley General de Acceso de	Artículo 7 Bis. Violencia vicaria: Son las conductas realizadas

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
	<p>reforma los artículos 8° y 9° de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p>	<p>(MORENA)</p>	<p>las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p>	<p>contra otra persona de manera consciente a través de terceros o por interpósita persona con el propósito de castigar, dañar psicológicamente o causar un sufrimiento a la mujer con la que se mantiene, se ha mantenido o se pretende una relación con la intención de ejercer o continuar ejerciendo manipulación, control, dominación y violencia sobre ella.</p> <p>Artículo 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar y violencia vicaria como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:</p> <p>I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>empoderamiento y reparen el daño causado por dichas violencias ;</p> <p>II. a VI. ...</p> <p>En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo violencia.</p> <p>Artículo 9. Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:</p> <p>I. Tipificar el delito de violencia familiar, que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en el artículo 7 de esta ley; así como tipificar el delito de violencia vicaria, que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en el artículo 7 Bis de esta ley.</p> <p>II. Establecer la violencia familiar y violencia vicaria como causal de</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños;</p> <p>III. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar, vicaria y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma, y</p> <p>IV. Incluir como parte de la sentencia, la condena al Agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos, y</p> <p>VII. No se pueden atribuir al agresor visitas, la guarda custodia provisional o definitiva o régimen de convivencia con los hijos o hijas ni se puede establecer ningún régimen de comunicación o relación, o bien, estos deben ser suspendidos cuando haya indicios fundamentados de que se han cometido actos que constituyan violencia de género.</p>
6	Que reforma y	Dip. Nayeli Arlen	Ley General	Artículo 4. Para los efectos de

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
	<p>adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p>	<p>Fernández Cruz (MORENA)</p>	<p>de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes</p>	<p>esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a XXVIII. (...)</p> <p>XXIX. Sistema Nacional de Protección Integral: El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;</p> <p>XXX. Tratados Internacionales: Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte, y</p> <p>XXXI. Violencia vicaria: Son las conductas realizadas contra otra persona de manera consciente a través de terceros o por interpósita persona con el propósito de castigar, dañar psicológicamente o causar un sufrimiento a la mujer con la que se mantiene, se ha mantenido o se pretende una relación con la intención de ejercer o continuar ejerciendo manipulación, control, dominación y violencia sobre ella.</p> <p>Artículo 47. Las autoridades</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:</p> <p>I. a VI. (...)</p> <p>VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral;</p> <p>VIII. El castigo corporal y humillante, y</p> <p>IX. Violencia vicaria, en los casos en los cuales quien ejerce las funciones de guarda y custodia no desarrolle adecuadamente su rol parental.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 23. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>En los casos en que el padre haya sido denunciado o condenado por violencia familiar, doméstica o vicaria o cualquier delito en razón de género contra las mujeres o sea deudor alimentario, las autoridades jurisdiccionales</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>competentes, procurando el interés superior de la niñez, podrán decretar en todo momento, aún como medida cautelar, la limitación, suspensión o pérdida del derecho de convivencia, custodia provisional o definitiva o cualquier régimen de comunicación o relación cuando exista peligro para las niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>Artículo 23 Bis. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o los Sistemas de las Entidades, en coordinación con las Procuradurías de Protección, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes cuando se tenga conocimiento de que son víctimas de violencia vicaria; así mismo, deberán garantizar que sean atendidos por personal especializado en casos de violencia para asegurar que se adopten decisiones que respondan al interés superior de la niñez.</p> <p>Igualmente, se tomarán las medidas necesarias a fin de garantizar el apoyo para que las niñas, niños y adolescentes, durante su protección, atención especializada y recuperación, permanezcan con la madre, excepto si ello es contrario al interés superior de la niñez.</p> <p>Artículo 125. Para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>adolescentes, se crea el Sistema Nacional de Protección Integral, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>El Sistema Nacional de Protección Integral tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XVI. (...)</p> <p>XVII. Promover políticas públicas y revisar las ya existentes relacionadas con los derechos de carácter programático previstos en esta Ley;</p> <p>XVIII. Diseñar y aplicar protocolos especializados para facilitar la planeación e implementación de medidas de prevención, atención, esquemas de alerta temprana y de seguridad para eliminar la violencia vicaria y garantizar una vida libre de violencia para niñas, niños y adolescentes, y</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				XIX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley.
7	Que adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	Dip. Elizabeth Pérez Valdez (PRD)	Código Penal Federal	<p>ARTICULO 343 QUINQUIES. Comete el delito de violencia vicaria quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, con la intención de romper el vínculo materno o paterno- filial contra la hija(s) o hijo (s) de la persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, concubinato, o una relación de pareja.</p> <p>A quien cometa este delito se le impondrá de ocho meses a seis años de prisión y perderá el derecho de patria potestad. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.</p> <p>ARTICULO 9 BIS. Violencia Vicaria, son los actos o acciones que ejecuta una persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, concubinato, o una relación de</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>pareja, con la intención de romper el vínculo materno o paterno-filial, con su (s) hija (s) o hijo (s), mediante conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, así como la interposición de procedimientos judiciales fraudulentos o conductas procesales dilatorias, con la intención de impedir la convivencia o guarda y custodia con las y los menores o incapaces.</p>
			Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	La iniciativa no contiene la propuesta de texto.
8	Que adiciona la fracción VI, recorriendo la subsecuente, y adiciona la fracción VII, al artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	Dip. Cecilia Márquez Alkadeff Cortes (MORENA)	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	<p>ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I. . . .</p> <p>II. . . .</p> <p>III. . . .</p> <p>IV. . . .</p> <p>V. . . .</p> <p>VI. Violencia vicaria.- Es cualquier acto u omisión que infrinja un daño físico, psicológico, emocional, patrimonial o de cualquier otra</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>índole, menoscabo o sufrimiento, ejercido de forma directa a los ascendientes, descendientes, o cualquier otro familiar por consanguinidad o afinidad, o persona que tenga un significado especial para la víctima, cometido por la persona con quien mantiene o mantuvo en el pasado una relación sentimental o de pareja con la víctima, teniendo como objetivo causarle algún tipo de daño físico, psicológico, emocional, patrimonial, miedo o de cualquier otra índole, así como para ejercer control, poder y dominio sobre ella. Dicha violencia también puede ser expresada a través de conductas como amenazas verbales, aleccionamiento, sustracción de los hijos e hijas, dañando mascotas o bienes de la víctima.</p> <p>VII. Misoginia.- Es cualquier acto físico o verbal, violento o cruel encaminado a denotar odio, rechazo, aversión, desprecio o discriminación hacia la víctima. Hacerla sentir inferior, en desventaja o con deficiencias por</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>el hecho de ser mujer, ya sea que esto se exprese de forma personal y/o a través de cualquier medio electrónico o impreso; y</p> <p>VIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>
9	<p>Que adiciona un Capítulo I Bis, denominado Violencia Vicaria al Título II, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p>	<p>Dip. María de Jesús Rosete Sánchez (PT)</p>	<p>Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</p>	<p>CAPITULO I BIS Violencia Vicaria</p> <p>Artículo. 7 Bis.– Violencia vicaria: Acto u omisión realizado a quien tenga o haya mantenido una relación afectiva de pareja con o sin convivencia, sin importar su orientación sexual por sí o por interpósita persona que genere un daño físico, psicológico, emocional, económico o de cualquier índole a un ascendiente, descendiente, dependiente económico, allegados, seres sintientes o bienes de la víctima.</p> <p>Artículo 8 Bis. - Se considera que existe la finalidad de causar daño a la víctima, cuando concurren cualquiera de las circunstancias</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>siguientes:</p> <p>I. La existencia de una o más denuncias y/o querellas de cualquier tipo de violencia por parte de la víctima o un tercero;</p> <p>II. Cuando exista un juicio en materia familiar, en el que se determine o haya indicios de cualquier tipo de violencia ejercida por el agresor hacia la víctima o sus allegados;</p> <p>III. Cuando sin orden de autoridad competente el agresor, por sí mismo o por interpósita persona, sustraiga a las hijas o hijos de la víctima.</p> <p>IV. Existan cualquier tipo de amenazas verbales o escritas de la persona agresora a la víctima</p> <p>Artículo 9 Bis. - Los Poderes Legislativos, Federal y Locales en el respectivo ámbito de sus competencias deberán:</p> <p>I. - Tipificar el delito de violencia vicaria;</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>II. Crear un plan de intervención ante cualquier caso de violencia vicaria;</p> <p>III. Establecer como causal de la pérdida de la guarda y custodia y patria potestad cualquier acto de violencia vicaria por parte del progenitor;</p> <p>IV. Establecer que, en los juicios en materia familiar o penal, en que se haya dictado medidas provisionales o sentencia resolutoria, se debe valorar la suspensión de las visitas y convivencias y guarda y custodia cuando el progenitor presente algún acto de violencia vicaria.</p> <p>V. En la sentencia en los juicios en materia familiar o penal, se deberá condenar al agresor a tomar terapias y resarcir el daño de manera económica, cuantificándose en los procesos judiciales iniciados por la víctima;</p> <p>VI. Establecer sanciones al servidor público que por negligencia retarde, entorpezca o</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>no atienda la investigación de un delito de violencia vicaria y la sustracción de niñas, niños o adolescentes derivado de la citada violencia.</p> <p>Artículo 9 Ter. - Como una acción de protección a la víctima de violencia vicaria, el Estado deberá garantizar designarle de manera provisional y en sentencia firme el uso y disfrute de la vivienda que haya servido durante la relación afectiva de pareja, y de ser el hogar conyugal no importará el régimen de sociedad contraído.</p>
10	Que adiciona disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	Dip. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo (PAN)	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	<p>Artículo 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:</p> <p>I.</p> <p>[...]</p> <p>XII. Daño: Cualquier perjuicio, menoscabo o dolor que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra o por interpósita persona, y que afecte a sus bienes, sus derechos, sus intereses o su integridad física, emocional o psicológica.</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>ARTÍCULO 6.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:</p> <p>I.</p> <p>[...]</p> <p>VI. Violencia Vicaria. – Es la ejercida contra la mujer por el hombre que mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de pareja con la víctima, llevada a cabo por sí o por interpósita persona, utilizando como medio las hijas e hijos de la mujer, con la finalidad de hacerle daño, generando una afectación psicoemocional o hasta física sobre los menores.</p> <p>Lo anterior incluye también la obstrucción por cualquier medio de la convivencia entre la mujer y sus hijas e hijos, así como también el ocultamiento de los menores y/o su sustracción en cualquier forma, agravándose cuando la mujer tiene la guarda y custodia de estos, efectuada por el padre de</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>los menores, por integrantes de su familia extendida, por interpósita persona y/o los servidores públicos de cualquier orden de gobierno.</p> <p>VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p> <p>ARTÍCULO 7.- Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica, sexual o por medio de violencia vicaria a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.</p> <p>ARTÍCULO 8.- Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:</p> <p>I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia.</p> <p>Tratándose de violencia vicaria, el tratamiento psicológico deberá incluir atención especializada y gratuita con la finalidad de restituir los lazos maternos filiales entre las hijas e hijos con su madre;</p> <p>II. – IV [...]</p> <p>V. Favorecer la separación y alejamiento del Agresor, de los integrantes de su familia extendida, y/o interpósita persona,</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>cuando hayan sido partícipes de violencia contra la mujer, con respecto a la Víctima y sus hijas e hijos, y [...]</p> <p>ARTÍCULO 9.- Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:</p> <p>I. Tipificar el delito de violencia familiar y de violencia vicaria, que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en los artículos 6 fracción VI y 7 de esta ley;</p> <p>II. Establecer la violencia familiar como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños, máxime si esta se ve agravada con la violencia vicaria;</p> <p>III. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>causa de violencia familiar y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma y menos si está agravada por violencia vicaria, y IV. Incluir como parte de la sentencia, la condena al Agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.</p> <p>ARTÍCULO 18.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia así como evitar el desarrollo del vínculo materno filial entre madres y sus hijas e hijos.</p> <p>ARTÍCULO 19.- Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y la protección del vínculo materno filial con sus hijas e hijos.</p> <p>ARTÍCULO 20.- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y la protección del vínculo materno filial con sus hijas e hijos, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.</p> <p>ARTÍCULO 20 Quinquies.- Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.</p> <p>La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo, que atenta contra la igualdad y contra el vínculo materno filial entre madres con sus hijas e hijos.</p> <p>ARTÍCULO 33.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:</p> <p>I- V [...]</p> <p>VI. La protección del vínculo materno filial entre la madre con sus hijas e hijos.</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>[...]</p> <p>ARTÍCULO 34 Ter.- Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:</p> <p>I. – XIII [...]</p> <p>XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes, así como a los integrantes de su familia extendida, y/o interpósita persona que hayan sido participantes de violencia contra la mujer;</p> <p>XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y de ser el caso, la presentación y entrega de sus hijas e hijos a la víctima, máxime cuando esta tenga la guarda y custodia de los mismos;</p> <p>XVI. La prohibición a la persona</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>agresora, a los integrantes de su familia extendida, y/o interpósita persona que hayan sido participantes de violencia contra la mujer, de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;</p> <p>XVII. Prohibición a la persona agresora y a los integrantes de su familia extendida, interpósita persona que hayan sido participantes de violencia vicaria, de intimidar o molestar por si, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;</p> <p>XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, y</p> <p>XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia, así como la protección del vínculo materno filial entre la madre con sus hijas e hijos.</p> <p>ARTÍCULO 34 Quáter.- Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:</p> <p>I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;</p> <p>II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora, de los integrantes de su familia extendida, y/o interpósita persona que hayan sido participantes de violencia contra la víctima;</p> <p>III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;</p> <p>IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;</p> <p>V. Prohibir el acceso a la persona agresora, a los integrantes de su</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>familia extendida, y/o interpósita persona que hayan sido participantes de violencia contra la víctima, al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;</p> <p>VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;</p> <p>VII. La desocupación por la persona agresora y en su caso de cualquier tercero, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;</p> <p>VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.</p> <p>Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;</p> <p>En el caso de diputados, senadores o cualquier funcionario con cargo de elección popular o plurinominal, se dará aviso al órgano al que pertenezcan.</p> <p>[...]</p> <p>ARTÍCULO 34 Octies.- En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>tenga registrada.</p> <p>En el caso de diputados, senadores o cualquier funcionario con cargo de elección popular o plurinominal, si el mismo está en funciones, se deberá separarlo del cargo provisionalmente. Si no ha tomado protesta, será un impedimento para que lo haga.</p> <p>ARTÍCULO 34 Nonies.- Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.</p> <p>Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>exista una solicitud.</p> <p>En el caso de sentencias en contra de diputados, senadores o cualquier funcionario cargo de elección popular o plurinominal, si el mismo está en funciones, se deberá iniciar el proceso necesario para separarlo del cargo. Si no ha tomado protesta, será un impedimento para que lo haga definitivamente.</p> <p>ARTÍCULO 38.- El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para:</p> <p>I - XIII [...]</p> <p>XIV. Proteger el vínculo materno filial entre la madre con sus hijas e hijos.</p> <p>ARTÍCULO 41.- Son facultades y obligaciones de la Federación:</p> <p>I. Garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;</p> <p>II. Formular y conducir la política nacional integral desde la</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres así como proteger el vínculo materno filial entre la madre con sus hijas e hijos;</p> <p>ARTÍCULO 42.- Corresponde a la Secretaría de Gobernación:</p> <p>I – IX</p> <p>[...]</p> <p>X. Vigilar y promover directrices para que los medios de comunicación favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia y se fortalezca la dignidad y el respeto hacia las mujeres, así como la protección del vínculo materno filial entre la madre con sus hijas e hijos;</p> <p>ARTÍCULO 44.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:</p> <p>I. Capacitar al personal de las diferentes instancias policiales para atender los casos de violencia contra las mujeres;</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>II. Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente ley;</p> <p>III. Integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;</p> <p>IV. Diseñar la política integral para la prevención de delitos violentos contra las mujeres, en los ámbitos público y privado, así como la protección del vínculo materno filial entre la madre con sus hijas e hijos;</p> <p>[...]</p> <p>ARTÍCULO 45.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:</p> <p>I. Definir en las políticas educativas los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres y el respeto pleno a los derechos humanos;</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>II. Desarrollar programas educativos, en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres y el respeto a su dignidad; así como la comprensión adecuada al ejercicio del derecho a una paternidad y maternidad libre, responsable e informada, como función social y el reconocimiento de la responsabilidad compartida de hombres y mujeres en cuanto a la educación y el desarrollo de sus hijos, así como la protección del vínculo materno filial entre la madre con sus hijas e hijos;</p> <p>III – XV</p> <p>XVI. Implementar los mecanismos necesarios para que no se vea interrumpido el vínculo filial materno entre la madre y sus hijas e hijos; y XVII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Secretaría de Salud:</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>I. En el marco de la política de salud integral de las mujeres, diseñar con perspectiva de género, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en su contra;</p> <p>II. Brindar por medio de las instituciones del sector salud de manera integral e interdisciplinaria atención médica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas;</p> <p>Tratándose de violencia vicaria, el tratamiento psicológico deberá incluir terapia de revinculación y, atención especializada y gratuita con la finalidad de restituir los lazos maternos filiales entre las hijas e hijos y su madre.</p> <p>[...]</p> <p>ARTÍCULO 47.- Corresponde a la Fiscalía General de la República:</p> <p>I. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>permanentes en:</p> <p>a) – d)</p> <p>e) La protección del vínculo materno filial entre la madre con sus hijas e hijos</p> <p>[...]</p> <p>ARTÍCULO 48.- Corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres:</p> <p>I – V</p> <p>VI. Canalizar a las víctimas a programas reeducativos integrales que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social, así como tratándose de violencia vicaria, incluir terapia de revinculación y atención especializada y gratuita con la finalidad de restituir los lazos maternos filiales entre las hijas e hijos y su madre;</p> <p>[...]</p> <p>ARTÍCULO 48 Bis.- Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:</p> <p>I – III</p> <p>IV. Legislar para incorporar como impedimento para participar como candidato de mayoría relativa o representación proporcional, así como para tomar posesión del cargo, en caso de ser electo, a quien tenga denuncia de violencia de cualquier tipo contra las mujeres, incluyendo la violencia vicaria.</p> <p>ARTÍCULO 49. Corresponde a las entidades federativas y a la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:</p> <p>I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como proteger el</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>vínculo materno filial de la madre con sus hijas e hijos;</p> <p>II – XXIV [...]</p> <p>XXV. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.</p> <p>Las autoridades federales, harán las gestiones necesarias para propiciar que las autoridades locales reformen su legislación, para considerar como agravantes los delitos contra la vida y la integridad corporal cometidos contra mujeres, contra sus hijas e hijos en los casos de violencia vicaria, así como cualquier atentado contra el vínculo materno filial entre la madre con sus hijas e hijos.</p> <p>ARTÍCULO 50.- Corresponde a los municipios, de conformidad con esta ley y las leyes locales en la materia y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Instrumentar y articular, en</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres, así como proteger el vínculo materno filial de la madre con sus hijas e hijos;</p> <p>[...]</p> <p>ARTÍCULO 51.- Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberán prestar atención a las víctimas, consistente en:</p> <p>I – II</p> <p>III. Proporcionar a las víctimas, la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita. Tratándose de víctimas de violencia vicaria, la atención especializada y gratuita será con la finalidad de restituir los lazos maternos filiales entre las hijas e hijos y su madre;</p> <p>[...]</p> <p>ARTÍCULO 56.- Los refugios</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos los siguientes servicios especializados y gratuitos:</p> <p>I – V</p> <p>VI. Apoyo psicológico. Tratándose de violencia vicaria, el tratamiento psicológico deberá incluir atención especializada y gratuita con la finalidad de restituir los lazos maternos filiales entre las hijas e hijos y su madre;</p> <p>[...]</p>
11	Que adiciona el artículo 7 Bis; se reforma el 8 y la fracción V; y, el artículo 9, fracción I de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y se reforma el artículo 30, fracción II; 300; 316, fracción VI;	Dip. Rommel Aghmed Pacheco Marrufo (PAN)	1- Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	Artículo 7 Bis. Violencia Vicaria: Es todo acto u omisión cometido contra la mujer, por quien mantenga o haya mantenido una relación con ella, que le genere afectación o cualquier tipo de daño sea físico, psicológico, emocional, patrimonial, económico, laboral, o de cualquier otro índole así como a un descendiente, ascendiente o dependiente económico de la víctima, que sea cometido por sí misma o por interpósita persona, utilizando como medio a las hijas, hijos, pupilos, familiares, personas

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
	<p>325, Fracción III; se adiciona el Capítulo Noveno al Título Decimonoveno - Delitos contra la Vida y la Integridad- y se adicionan los artículos 343 Quinquies, 343 Sexies, 343 Septies y 343 Octies del Código Penal Federal.</p>			<p>adultas mayores, con discapacidad, mascotas o bienes de la víctima, con la finalidad de causarle daño o afectaciones físico, psicológico, emocional, patrimonial, económico, laboral, o de cualquier otro índole como a quienes fungen como medio.</p> <p>ARTÍCULO 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar y violencia vicaria, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Favorecer la separación y alejamiento del Agresor con respecto a la Víctima, así como de las hijas, hijos o pupilos, y</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>VI. ...</p> <p>Artículo 9. ...</p> <p>I. Tipificar el delito de violencia familiar o, que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en el artículo 7 y 7 Bis de esta ley;</p> <p>II. a IV. ...</p>
			<p>2- Código Penal Federal</p>	<p>Artículo 30. La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima, como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, así como de violencia familiar o violencia vicaria, además comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima;</p> <p>Artículo 300.- Si la víctima fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, en este último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, con arreglo a los artículos que preceden, salvo que también se tipifique el delito de violencia familiar o vicaria.</p> <p>Artículo 316.- ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. El homicidio y las lesiones se ocasionen en situaciones de violencia familiar o violencia vicaria; y</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, vicaria, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. a VII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO NOVENO Violencia vicaria</p> <p>Artículo 343 Quinquies. Comete el delito de violencia vicaria, el o la cónyuge, concubina o concubinario o la persona que mantenga o haya mantenido una relación con ella, que le genere afectación o cualquier tipo de daño sea físico, psicológico, emocional, patrimonial, económico, laboral, o</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>de cualquier otro índole a un descendiente, ascendiente o dependiente económico de la víctima, que sea cometido por sí misma o por interpósita persona, utilizando como medio a las hijas, hijos, pupilos, familiares, personas adultas mayores, con discapacidad, mascotas o bienes de la víctima con la finalidad de causarle daño o afectaciones físico, psicológico, emocional, patrimonial, económico, laboral, o de cualquier otro índole como a quienes fungen como medio.</p> <p>Artículo 343 Sexies. Se considera que existe violencia vicaria cuando tiene la finalidad de causar daño a la persona víctima, cuando utilizando como medio a las hijas, hijos, pupilos, personas adultas mayores, con discapacidad, mascotas o bienes de aquella, concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <p>I. Cuando existan denuncias de violencia familiar por parte de las personas utilizadas contra la persona víctima;</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>II. Cuando interponga por sí o a través de un tercero alguna denuncia, querrela, queja, demanda o algún otro procedimiento ante autoridad competente, contra ella, o alguno de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, en ambas líneas, pariente civil o su nueva pareja sentimental o de cualquier otro que se encuentre sujeto a la custodia, guarda, protección, o aquella con la que tenga estrecha amistad;</p> <p>III. Cuando sin orden de la autoridad competente, se sustraiga de la custodia o guarda de quien la ejerza a las hijas, hijos o pupilos de ésta;</p> <p>IV. Existan amenazas verbales o escritas de la persona agresora hacia la víctima, de no volver a ver a las hijas, hijos o pupilos, o tener la custodia de éstos;</p> <p>V. Se evite la convivencia de las niñas, niños y adolescentes, según</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>sea el caso, con la madre, teniendo la custodia o guarda de los mismos;</p> <p>VI. Exista cualquier acto de manipulación parental que tenga por objeto que las hijas, hijos o pupilos menores de edad o con discapacidad, rechacen, generen rencor, antipatía, desagrado o temor contra la madre;</p> <p>VII. Dilatación de los procesos jurídicos existentes con la intención de romper el vínculo filial;</p> <p>VIII. Cuando la persona agresora suspenda tratamientos médicos, consultas, sin autorización médica o alguna actividad o deporte del que sea afín; o</p> <p>IX. Cause muerte o suicidio de la madre y/o de sus hijas, hijos o pupilos;</p> <p>Artículo 343 Septies. A quien cometa el delito de violencia vicaria se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión. Las penas</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>previstas se incrementarán hasta en una tercera parte en su mínimo y máximo si se incurre en daño físico a las hijas, hijos o pupilos, personas mayores de sesenta años de edad, con discapacidad, mascotas o bienes de la víctima, sin perjuicio de las sanciones descritas en este Código en el caso de concurso de delitos.</p> <p>Artículo 343 Octies. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, cuando se trate de la investigación de un delito de violencia vicaria, sustracción de niñas, niños o adolescente, o violencia familiar, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de seis a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>
12	Que reforma diversas disposiciones a la Ley General de Acceso a las	Dip. María de Jesús Rosete Sánchez (PT)	Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	<p>Art. 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I al V. ...</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
	Mujeres a una Vida Libre de Violencia.			<p>VI. Violencia vicaria: Acto u omisión realizado a quien tenga o haya mantenido una relación afectiva de pareja con o sin convivencia, sin importar su orientación sexual por sí o por interpósita persona que genere un daño físico, psicológico, emocional, económico o de cualquier índole a un ascendiente, descendiente, dependiente económico, allegados, seres sintientes o bienes de la víctima.</p> <p>VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p> <p>Art. 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar y violencia vicaria, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:</p> <p>I al VI. ...</p> <p>VII. Favorecer a la víctima en el uso y disfrute de la vivienda que haya servido durante la relación afectiva de pareja, y de ser el hogar conyugal no importará el régimen de sociedad contraído.</p> <p>Art. 9. ...</p> <p>I. Tipificar el delito de violencia vicaria y violencia familiar, que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en la fracción VI del artículo 6 y el artículo 7 de esta Ley.</p> <p>II. Establecer la violencia familiar y violencia vicaria como causal de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños;</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>III. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar, violencia vicaria y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma,</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Crear un plan de intervención ante cualquier caso de violencia vicaria y violencia familiar;</p> <p>VI. Establecer sanciones al servidor público que por negligencia retarde, entorpezca o no atienda la investigación de un delito de violencia familiar, violencia vicaria y la sustracción de niñas, niños o adolescentes.</p>
13	Que reforma los artículos 6, 8, 9; y adiciona el artículo 7 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia.	Dip. Itzel Josefina Balderas Hernández (PAN)	Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia	<p>Artículo 6. - Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I. ...</p> <p>a</p> <p>V. ...</p> <p>VI. Violencia Vicaria. - Cualquier acto que toma posesión de otra persona como objeto a fin de</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>causar daños, perjuicios o dominio hacia la mujer, así como, toda conducta abusiva de poder intencional que sufre una mujer ejercida por un hombre que por sí o por interpósita persona utiliza como instrumento a las hijas o hijos de está para acusar daños y perjuicios, siendo también, un tipo de maltrato infantil.</p> <p>Artículo 7 Bis. - De la Violencia Vicaria: Es aquella violencia de naturaleza física, sexual o psicológica ejercida contra la mujer por el hombre por sí o por interpósita persona a través de la a través de la utilización de los hijos o hijas de la mujer, independientemente de quien sea el padre de estos.</p> <p>Este tipo de violencia puede comprender desde las amenazas con separarlas de sus hijos o hijas, la sustracción, retención o denegación de alimentos, el abuso en la utilización de las instancias de atención y custodia de menores, violencia sexual, hasta la muerte de sus descendientes.</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>Sin menoscabo del derecho del acceso a la justicia y a la presunción de inocencia, también serán constituirán violencia vicaria la realización de denuncias y demandas con hechos o pruebas falsas, la obstaculización y dilación de procesos judiciales, con la intención de romper el vínculo maternofilial para dañarla o desgastarla en la búsqueda del acceso a la justicia.</p> <p>Artículo 8.- Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar y/o violencia vicaria, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:</p> <p>I.- ... a</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>IV.- ...</p> <p>V.- Favorecer la separación y alejamiento del Agresor con respecto a la Víctima y de sus hijas e hijos en caso de resultar procedente la violencia vicaria, y</p> <p>VI. ...</p> <p>Artículo 9.- Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:</p> <p>I. Tipificar el delito de violencia familiar y/o violencia vicaria, que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en el artículo 7 y 7 Bis de esta ley;</p> <p>II. Establecer la violencia familiar y/o violencia vicaria como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños;</p>

NP	Iniciativa	Diputado y partido	Legislaciones afectadas	Reforma propuesta
				<p>III. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar, violencia vicaria y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma, y</p> <p>IV. ...</p>

Como podemos observar de las distintas propuestas que diferentes legisladores han presentado durante esta legislatura, todas y cada una de ellas, ofrece aportes diversos que pueden fortalecer el eventual resultado final que tendremos una vez que se emitan la legislación al respecto.

En ese sentido, por mi parte, coincido con las aportaciones de mis compañeros, sin embargo, considero que se deben acotar ciertos conceptos o precisar ciertas ideas, a fin de brindar una vigilancia y protección reforzadas a las víctimas de este tipo de violencia, por lo tanto esta es mi aportación al respecto:

De la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia

Dice	Debe decir
<p>ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:</p> <p>I a XVI. ...</p>	<p>ARTÍCULO 5. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:</p> <p>I a VII. ...</p> <p>VII Bis. Daño: Cualquier perjuicio,</p>

	<p>menoscabo o dolor que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra o por interpósita persona, y que afecte a sus bienes, sus derechos, intereses o su integridad física, emocional y psicológica.</p> <p>VIII a XVI. ...</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 7 Bis.- Violencia vicaria.- Es todo acto u omisión cometido en contra de una persona, por quien mantenga o haya mantenido una relación con ella, buscando generarle una afectación o daño físico, psicológico, emocional, patrimonial, económico, laboral, o de cualquier otro índole a través de dañar o amenazar con dañar a un descendiente, ascendiente o familiar de la víctima, pupilos, familiares, personas, mascotas o bienes de la víctima, con la finalidad de afectar su libertad, posesiones o derechos.</p>
<p>ARTÍCULO 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en Consideración:</p> <p>I a VI. ...</p>	<p>ARTÍCULO 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar y vicaria, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:</p> <p>I a VI. ...</p>

	<p>VII. En los casos de violencia vicaria proporcionar atención y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, favoreciendo el interés superior del menor, en los casos que así lo requieran, la reparación del daño causado por dicha violencia y el establecimiento de garantías de no repetición.</p>
<p>ARTÍCULO 9.- Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:</p> <p>I. Tipificar el delito de violencia familiar, que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en el artículo 7 de esta ley;</p> <p>II. Establecer la violencia familiar como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños;</p> <p>III. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma, y</p> <p>IV. ...</p>	<p>ARTÍCULO 9.- Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:</p> <p>I. Tipificar el delito de violencia familiar y violencia vicaria que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en los artículos 7 y 7 bis de esta ley;</p> <p>II. Establecer la violencia familiar y la violencia vicaria como causales de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños;</p> <p>III. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar, violencia vicaria y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma, y</p> <p>IV. ...</p>

Así, ante lo expuesto, fundado y motivado, me permito presentar a consideración de esta H. Comisión Permanente la iniciativa con el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia.

Primero.- Se reforman los artículos 5 y 9, y se adiciona el artículo 7 Bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I a VII. ...

VII Bis. Daño: Cualquier perjuicio, menoscabo o dolor que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra o por interpósita persona, y que afecte a sus bienes, sus derechos, intereses o su integridad física, emocional y psicológica.

VIII a XVI. ...

...

ARTÍCULO 7 Bis.- Violencia vicaria.- Es todo acto u omisión cometido en contra de una persona, por quien mantenga o haya mantenido una relación con ella, buscando generarle una afectación o daño físico, psicológico, emocional, patrimonial, económico, laboral, o de cualquier otro índole a través de dañar o amenazar con dañar a un descendiente, ascendiente o familiar de la víctima, pupilos, familiares, personas, mascotas o bienes de la víctima, con la finalidad de afectar.

ARTÍCULO 9.- Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:

I. Tipificar el delito de violencia familiar **y violencia vicaria** que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en **los artículos 7 y 7 bis** de esta ley;

II. Establecer la violencia familiar **y la violencia vicaria** como **causales** de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños;

III. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar, **violencia vicaria** y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma, y

IV. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los Congresos de las Entidades Federativas contarán con un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de estas reformas, para armonizar sus normativas correspondientes de conformidad con lo establecido en este decreto.

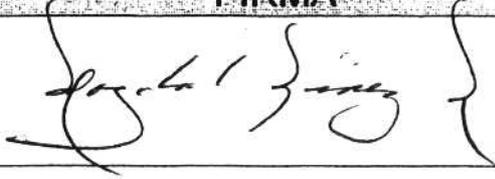
Dado en salón de sesiones de la H. Congreso de la Unión, a los cinco días del mes de septiembre de dos mil veintidós

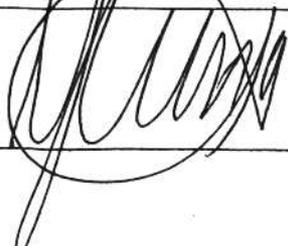
ATENTAMENTE



DIPUTADA SOFÍA CARVAJAL ISUNZA

DE INI: 35 TÍTULO: LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA.

NOMBRE	FIRMA
Migdalen del Socorro Hernández Montiel	
Seyonm Vargas Rdz	
Elizabeth Peña Valdez	
Olga Luz Espinoza Morales	
Fuensanta Guerrero Esquivel	
JORGE E INZUNZA JIMIS	
Ma. del Carmen Prieto V	
Anaelara Hunk Valderrain	
Eunice Monzón Barón	
Luis Edgardo Palacios Morales	
Angel Miguel Rodríguez Torres	

NOMBRE	FIRMA
Martha Nabelse Arellano Reyes	Nabelse Arellano
Eduardo Carrera Sánchez	
Sulander Carrero Cabrera	
Flor Juane M M	
Susana Cruz Lopez	
Lucía Marquez Alkadez Carter	
ELFROSINA Cruz M	
ANAYA DOLORES GARCIA MEDINA	
Melissa Vargas Cernaño	

Dirección de Trámite Legislativo. De la Dirección General de Proceso Legislativo, Secretaría de Servicios Parlamentarios.
Adhesión de Firmas. AAzcoytiaA

14135

Dip. Sofía Carroval Esunza.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN LAS ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS.

Quienes suscriben, las **Diputadas Elizabeth Pérez Valdez, María Macarena Chávez Flores, Edna Gisel Díaz Acevedo, Olga Luz Espinosa Morales, Laura Lynn Fernández Piña, Fabiola Rafael Dircio, Leslie Estefanía Rodríguez Sarabia y Ana Cecilia Luisa Gabriela Fernanda Sodi Miranda**, a la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta Soberanía la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, del Reglamento de la Cámara de Diputados y del Código de Ética de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género en las actividades parlamentarias, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Argumentación

Toda persona, sin importar su edad, condición social, cargo, puesto o comisión, tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea oralmente, por escrito, o a través de las nuevas tecnologías de la información, el cual no puede estar sujeto a censura,

aunque si debe de permanecer dentro de límites y responsabilidad de los derechos humanos.

Delimitar lo que es y lo que no es la libertad de expresión suele ser muy complejo pues requiere de una exhaustiva interpretación de los derechos en su conjunto, por ello, es común que los propios juristas, legisladores e inclusive dentro de la sociedad se tengan diversas opiniones sobre lo que debe o no amparar este derecho.

Desde hace más de medio siglo, se han tenido discusiones sobre este tema, y se han asentado en las normas más importantes del mundo como es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyo artículo 19 establece que: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”*.

El numeral en cita, contiene una doble acepción en su conceptualización, una en sentido positivo, el de acción y otro en sentido restrictivo el de no hacer, se puede apreciar que existen límites de la libertad de expresión, y como todo derecho, no es absoluta, ya que está sujeto a las propias limitaciones constitucionales, convencionales y de interrelación con los demás derechos humanos.

De tal forma, la libertad de expresión está limitada por otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la honra, a la intimidad, a la integridad, a la dignidad y a la seguridad, entre otros. Esto es así para que, hechos como las injurias y calumnias, no generen un detrimento en los valores, principios e imagen de la persona.

Asimismo, uno de los límites más importantes que tiene la libertad de expresión es la apología de la violencia o incurrir en un delito de odio. Tal y como lo refiere el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Primera
Sala, décima Época, Registro digital: 2021226, Materias(s):
Constitucional, Tesis: 1a. CXVIII/2019 (10a.), Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, diciembre de 2019, Tomo I, página 329.

DISCURSOS DE ODIOS. SON CONTRARIOS A LOS VALORES FUNDAMENTALES DEL SISTEMA JURÍDICO, COMO LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL. Los discursos de odio son un caso especial de discurso discriminatorio, que se caracterizan, entre otras cosas, por promover la discriminación y la violencia en contra de personas o grupos determinados, por razones como la religión o el origen étnico o nacional, y en casos extremos, abogan por el exterminio de esas personas o grupos, por no reconocerles igual dignidad humana. Ahora bien, el artículo 1o. constitucional y el 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho a la igualdad y prohíben la discriminación por razones como la religión o el origen étnico o nacional. Los artículos 13 de esa Convención y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prohíben toda apología del odio nacional, racial o religioso, que incite a la violencia o a la discriminación. La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación, prohíbe toda discriminación racial, toda difusión de ideas racistas, toda incitación a la discriminación y toda violencia motivada por esas razones. La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), prohíbe cualquier forma de discriminación como, entre otras, las conductas que inciten a la exclusión, persecución, odio, violencia, rechazo o difamación de personas o grupos. **En este sentido, las normas constitucionales, convencionales y legales citadas, permiten fundamentar la premisa de que el discurso discriminatorio, y especialmente el discurso de odio, es contrario a valores fundamentales en que se**

asientan los derechos humanos y la democracia constitucional, como lo son la igualdad, la dignidad e incluso la posibilidad de que los destinatarios de esos discursos ejerzan, en condiciones de igual consideración y respeto, su libertad de expresión. (*Énfasis añadido)

Asimismo, nuestra Constitución Federal tutela el derecho de expresión, en su artículo 6:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A efecto de realizar una exégesis adecuada del presente numeral, analizaremos el primer párrafo, el cual se circunscribe a la libertad de expresión; mismo que en su primera parte refiere: “la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa”, cuyo planteamiento alude a que la libertad de expresión en su acepción más amplia no puede ser objeto de persecución; no obstante, dicha libertad no es amplísima, ya que en la segunda parte del numeral en cita, establece la siguiente delimitación: “sino en el caso de que ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público”.

Es decir, si bien es cierto que la libertad de expresión es un derecho fundamental tanto en lo individual como en lo particular también es cierto que éste no puede sobreponerse a otros derechos, por ende no puede malinterpretarse como irrestricto, ya que las conductas o comentarios discriminatorios o bien que inciten a la exclusión, persecución, odio, violencia, rechazo o difamación de personas o grupos, no están tutelados bajo esta

norma, por el contrario se encuentran sancionados, esto es porque son contrarios a los derechos humanos y a los valores que estos persiguen.

De igual forma resulta indispensable entender y reconocer el contexto mundial y nacional en que vivimos, el cual frente al uso de las nuevas tecnologías a exponenciado la violencia y los mensajes de odio, los cuales tienen la capacidad de hacerse virales en cuestión de minutos, lo es cierto es que las TIC's y el uso de las diversas plataformas no son las causas generadoras de la violencia; sin embargo, han abierto las puertas a que miles de personas al amparo del anonimato y frente a la seguridad de una computadora, tablet o smartphone (teléfonos inteligente) generen discursos polarizadores encubriéndose frente a una incorrecta y malintencionada libertad de expresión.

La inadecuada interpretación del ejercicio de la libertad de expresión, suele ser usado por quienes pretenden escudarse detrás de esta subjetividad alegando una libertad absoluta con la finalidad de amparar el ejercicio de la violencia, ya sea a través de violencia discriminatoria por razones de género o incluso con la finalidad de denigrar a una víctima o a su familia. Siendo necesario analizar lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Primera Sala, décima época, registro digital: 2021224, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXXIII/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, diciembre de 2019, Tomo I, página 327

DISCURSOS DE ODIO. LOS EXPRESADOS EN ÁMBITOS PRIVADOS DE ÍNDOLE LABORAL, ANTE PERSONAS CONCRETAS DESTINATARIAS DE LOS MISMOS, CARECEN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LAS VÍCTIMAS NO TIENEN EL DEBER JURÍDICO DE TOLERARLOS. **La libertad de expresión es el derecho a expresar, buscar, recibir, transmitir y difundir libremente,**

ideas, informaciones y opiniones. Este derecho está vinculado estrechamente con la autonomía personal, pues se trata de un bien necesario para ejercerla, pero tiene también una especial conexión con la realización de diversos bienes colectivos, como la democracia o la generación y transmisión del conocimiento, de aquí que se le reconozca un peso especial en las democracias constitucionales. En este sentido, cuando un discurso de odio se expresa en un ámbito privado como una empresa mercantil, debe tenerse en consideración que por lo general están ausentes las razones de orden público que confieren a la libertad de expresión una especial protección en el foro público, vinculadas con la posibilidad de propiciar una deliberación pública relacionada con el funcionamiento de la democracia u otros bienes colectivos como la generación de conocimiento, y en este sentido debe reconocerse a la libertad de expresión un peso ordinario vis a vis los derechos a la dignidad, la igualdad y la libertad de las víctimas (entendidas como los destinatarios del mensaje), por lo que, en estas circunstancias, la expresión de un discurso de odio frente a las víctimas puede considerarse un acto de discriminación y/o violencia proscrito constitucionalmente, de manera que las víctimas no tienen la obligación jurídica de tolerarlo y válidamente pueden poner fin a la convivencia con el agresor, si ello es necesario para preservar su propia dignidad, sentido de la igualdad y, en último término, su propia libertad de expresarse en condiciones de igual consideración y respeto, sin temor a ser agredidos. (Énfasis añadido)

Es así, que tal y como podemos apreciar de la tesis referida, la libertad de expresión cobra un sentido determinante en el reconocimiento de una democracia; por lo que, la

tutela efectiva de los derechos de una víctima, concatenada a los principios de igualdad sustantiva, no discriminación y a la libertad en el sentido más amplio realiza una ponderación de derechos, de modo que el ejercicio de estos tenga un equilibrio indispensable.

El sistema parlamentario en México está conformado por la Cámara de Diputados y Senadores, órganos en donde se llevan a cabo la creación de leyes; cuya investidura los conmina a realizar un exhaustivo análisis de las necesidades de la población, garantizando la imparcialidad, la autonomía y el respeto por los principios constitucionales, circunstancia que hemos visto plasmada al tenor de las reformas que se efectuaron en el 2019, en donde se realizaron modificaciones a las leyes generales de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de Partidos Políticos, en Materia de Delitos Electorales, así como las orgánicas de la Fiscalía General de la Republica y del Poder Judicial de la Federación, mismas que se relacionan con las reformas constitucionales de paridad; reformas que convalidan el compromiso del poder legislativo de un proteccionismo a las mujeres, así como la erradicación de la violencia en todas sus formas.

Es por ello, que al ser este poder legislativo el creador e impulsador de las normas que buscan erradicar la violencia en razón de género ante las instituciones y frente a la ciudadanía, resulta acorde la modificación de nuestra normatividad con la finalidad de ser precursores de la inclusión, la igualdad, la equidad y la erradicación de la violencia.

Siendo así que la presente iniciativa tiene como finalidad la creación de un Comité de Atención para la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en las actividades parlamentarias, el cual, dadas las funciones que desarrolla y las atribuciones que ejercerá, en su integración deberán estar representados los grupos y fuerzas políticas que integran la Cámara de Diputados, por el carácter plural y representativo que tiene dicho órgano.

La principal función de dicho comité será prevenir, sancionar y capacitar en materia de Violencia Política en Razón de Género en las actividades parlamentarias, entendida esta última como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Sus ámbitos de competencia serán los debates parlamentarios, entrevistas, discursos o cualquier actuación pública en la que una Diputada o Diputado intervenga, vigilará, investigará y se pronunciará sobre la utilización de lenguaje, gestos o cualquier tipo de comunicación que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de la mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

El Comité tendrá la obligación de establecer los mecanismos necesarios para la presentación de quejas en contra de conductas cometidas por alguna Diputada o Diputado que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales por razón de género.

Contará con facultades sancionadoras y podrá determinar que las y los legisladores que ejecuten actos de violencia o discriminación, después de cumplir con el principio de

debido proceso, mandatado por medio de la Mesa Directiva de la Cámara de diputadas y diputados, a que se disculpen públicamente y tomen cursos de sensibilización en la materia.

Es necesario resaltar que siendo precisamente el Poder Legislativo el creador por excelencia de las normas de observancia general, tiene sin duda una enorme responsabilidad por cumplir, con los más altos estándares y ésta radica no sólo conducirse dentro del marco legal que lo rige, sino aspirar a ser ejemplar incluso allí en donde las leyes puedan resultar insuficientes para establecer responsabilidades, tareas y consecuencias.

Siendo esta la razón que da sustento a la necesidad de que la Cámara de diputadas y diputados adopte en su Código de Ética y leyes reglamentarias protocolos para la prevención y sanción de la Violencia Política en Razón de Género en las actividades parlamentarias, por el bien general de la nación.

Este esfuerzo sería un complemento al Código de Ética ya existente y una forma de que México adopte en su sistema legal mejores prácticas internacionales, debido a que se estaría dando cumplimiento con la Organización Mundial de Parlamentarios contra la Corrupción (GOPAC), en colaboración con la Fundación Westminster para la Democracia (WFD), quienes presentaron en el 2006 el Manual de Ética y Conducta Parlamentarias, cuyo objeto es el de brindar a los parlamentarios lineamientos claros y útiles para el desarrollo de diversos componentes básicos para un régimen eficaz de ética y conducta, y que entre sus principales argumentos destacan:

- Disuadir a los parlamentarios de incurrir en conductas que contravengan la ética e imponer sanciones en tales casos, a fin de prevenir y combatir la corrupción.
- Incrementar la confianza de los ciudadanos en su sistema político democrático, en general, y respecto de los parlamentos y sus miembros en particular, la cual se ve afectada por la corrupción tanto real como percibida.

- Cumplir las disposiciones del artículo 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción que prevé el desarrollo de “códigos de conducta para funcionarios públicos”.

Es por eso que la siguiente propuesta busca que erradicar y eliminar en las actividades parlamentarias discursos machistas y misóginos, que promuevan conceptos estereotipados. Para un mejor entendimiento se presenta un cuadro comparativo:

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
Dice	Debe decir
ARTICULO 11.	ARTICULO 11.
1. Los diputados y senadores gozan del fuero que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	1. Las diputadas, los diputados, las senadoras y los senadores gozan del fuero que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.	2. Las diputadas, los diputados, las senadoras y los senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos en ejercicio de su actividad parlamentaria y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.

<p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p>	<p>Por lo que, en cumplimiento y apego a la protección de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales reconocidos por el Estado Mexicano, deberán abstenerse de utilizar expresiones, gestos o cualquier tipo de comunicación que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, así como al libre desarrollo de su función pública y actividad parlamentaria.</p>
<p>3. Los diputados y senadores son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo, pero no podrán ser detenidos ni ejercitarse en su contra la acción penal hasta que seguido el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo y la sujeción a la acción de los tribunales comunes.</p>	<p>3. Las diputadas, los diputados, las senadoras y los senadores son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo, pero no podrán ser detenidos ni ejercitarse en su contra la acción penal hasta que, seguido el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo y la sujeción a la acción de los tribunales comunes.</p>

REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	
Dice	Debe decir
Artículo 2.	Artículo 2.
1. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:	1. ...
I a XIX...	I a XIX...
SIN CORRELATIVO	XX. Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en las actividades parlamentarias: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de ser mujer; le afecten

	desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
Artículo 6. 1. ...	Artículo 6... 1...
I a XIX...	I a XIX...
SIN CORRELATIVO	XX. Realizar el ejercicio de sus actividades parlamentarias, libre de todo tipo de violencia, incluido el uso de lenguaje que promueva los conceptos estereotipados y que tengan por objeto denigrar su imagen, integridad e identidad personal.
XX. Las demás previstas en este Reglamento	XXI. Las demás previstas en este Reglamento
Artículo 8. ...	Artículo 8. ...

1. ...	1. ...
I a XIX...	I a XIX...
XX. Acatar las disposiciones y procedimientos del Código de Ética de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, y	XX. Acatar las disposiciones y procedimientos del Código de Ética de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión y del Comité de Atención para la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en las actividades parlamentarias.
XXI. ...	XXI. ...
2. ...	2. ...

CÓDIGO DE ÉTICA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

Dice	Debe decir
------	------------

Artículo 1. El presente Código, tiene por objeto establecer las normas éticas que regirán la actuación de las y los Diputados del Honorable Congreso de la Unión y el procedimiento para su cumplimiento. La aplicación de este Código, en ninguna circunstancia, obstaculizará el fuero constitucional, ni impedirá el libre ejercicio de sus derechos a Diputadas y Diputados, así como la libre manifestación de sus ideas y libertad de expresión.

Artículo 1. El presente Código, tiene por objeto establecer las normas éticas que regirán la actuación de las y los Diputados del Honorable Congreso de la Unión y el procedimiento para su cumplimiento. La aplicación de este Código, en ninguna circunstancia, obstaculizará el fuero constitucional, ni impedirá el libre ejercicio de sus derechos a Diputadas y Diputados, así como la libre manifestación de sus ideas y libertad de expresión, **las cuales deberán realizarse acorde a la protección de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales reconocidos por el Estado Mexicano, deberán abstenerse de utilizar expresiones, gestos o cualquier tipo de comunicación que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, así como al libre desarrollo de su función pública y actividad parlamentaria., libres de todo tipo de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que se abstendrán de utilizar lenguaje, gestos**

	o cualquier tipo de comunicación que contenga conceptos estereotipados o cualquier expresión que denosté o violente el ejercicio parlamentario.
Artículo 3. Para los efectos de este Código, se entenderá por:	Artículo 3. ...
I a IX...	I a IX...
SIN CORRELATIVO	X. Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en las actividades parlamentarias: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos electorales de la mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su

	condición de ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
Artículo 10. Además de los principios contenidos en la Ley Orgánica, en el Reglamento y en el presente capítulo, y en cumplimiento a la ética parlamentaria a que están sujetos las y los Diputados del Congreso, éstos deben atender las normas conductuales siguientes:	Artículo 10. ...
I. Respeto. Actuar con orden y decoro en todas sus acciones, utilizando un lenguaje acorde con la dignidad parlamentaria, eliminando el uso de expresiones vulgares, despectivas, degradantes o soeces, y procurando en todo momento que el trato con todas las personas sea amable y respetuoso, independientemente de su condición;	I. Respeto. Actuar con orden y decoro en todas sus acciones, utilizando un lenguaje acorde con la dignidad parlamentaria, eliminando el uso de expresiones vulgares, despectivas, degradantes o soeces, utilizar lenguaje, gestos o cualquier tipo de comunicación que genere Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en las actividades parlamentarias , procurando en todo momento que el trato con todas las personas sea amable y respetuoso, independientemente de su condición;
II. a XII. ...	II. a XII. ...
TÍTULO SEGUNDO Del Comité de Ética	TÍTULO SEGUNDO De los Comités
SIN CORRELATIVO	CAPÍTULO III De la integración del Comité de Atención a la Violencia Política Contra las Mujeres

	en Razón de Género en las actividades parlamentarias
SIN CORRELATIVO	Artículo 14 Bis. El Comité estará integrado por:
SIN CORRELATIVO	I. Una Diputada representante de cada grupo parlamentario.
SIN CORRELATIVO	Artículo 14 Ter. El Comité tendrá la siguiente integración:
SIN CORRELATIVO	I. Una Presidenta, una Vicepresidenta y dos Secretarías electas por el Pleno de la Cámara;
SIN CORRELATIVO	II. La Vicepresidenta, podrá sustituir a la Presidenta del Comité en sus ausencias.
SIN CORRELATIVO	La Presidenta, Vicepresidenta y las Secretarías durarán en su encargo un año legislativo y serán electas por la mayoría de las y los integrantes de la Cámara de Diputados, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.
SIN CORRELATIVO	Artículo 14 Quáter. El Comité se integrará e instalará dentro del primer mes de cada año de ejercicio constitucional de la Legislatura; sesionará al menos una vez al mes de manera ordinaria y de manera extraordinaria las veces que sea necesario, cuando se estén desahogando procesos de investigación.

SIN CORRELATIVO	CAPITULO IV De las atribuciones del comité de atención a la violencia política contra las mujeres en razón de género en las actividades parlamentarias
SIN CORRELATIVO	Artículo 14 Quinquies. Son atribuciones del Comité:
SIN CORRELATIVO	I. Concientizar, prevenir y sancionar acerca de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en las actividades parlamentarias.
SIN CORRELATIVO	II. Promover el cumplimiento y observancia de las disposiciones del presente Código en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en las actividades parlamentarias.
SIN CORRELATIVO	III. Promover el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas inherentes a las legisladoras.
SIN CORRELATIVO	IV. Prevenir la comisión o realización de actos, acciones u omisiones que generen violencia política contra las mujeres en razón de género por parte de las Diputadas y los Diputados.
SIN CORRELATIVO	V. Conocer de las quejas que se presenten en contra las diputadas y los

	diputados, por utilizar lenguaje, gestos o cualquier tipo de comunicación o expresión que denosté o violenté a las mujeres.
SIN CORRELATIVO	VI. Las demás que sean necesarias para cumplir con las disposiciones del presente Código.
SIN CORRELATIVO	CAPITULO V De la queja, notificación y descargo
SIN CORRELATIVO	Artículo 14 Sexies. Recibida la queja, el Comité informará en un plazo máximo de 5 días contados a partir de la recepción de la queja, si esta se encuentra dentro del ámbito de las facultades de este Comité, aperturará el expediente correspondiente y se dará inicio al proceso. En caso contrario se elaborará un proyecto de resolución, fundado y motivado que sustente el rechazo.
SIN CORRELATIVO	Artículo 14 Septies. Abierto el expediente, la Presidenta del Comité ordenará que:
SIN CORRELATIVO	I. Se notifique por escrito y de manera personal a la Diputada o Diputado, dentro de los tres días siguientes hábiles a la apertura del expediente;
SIN CORRELATIVO	II. Hecha la notificación, se publicará en la gaceta parlamentaria de la Cámara para informar que se dio inicio al procedimiento.

SIN CORRELATIVO	Artículo 14 Octies. Una vez hecha la notificación, dentro de los cinco días siguientes, la Diputada o Diputado señalado como presunto responsable deberá formular su respuesta al Comité. Recibida dicha respuesta, el Comité fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de descargo, dentro de los tres días siguientes.
SIN CORRELATIVO	Artículo 14 Nonies. En la audiencia de descargo las partes intervendrán por sí mismos, salvo en el caso de requerir ser asistidos por un intérprete.
SIN CORRELATIVO	Las partes intervendrán de forma equitativa y alternada, en dos rondas con una interacción de 30 minutos cada una, exponiendo los motivos y razones que justifican su dicho.
SIN CORRELATIVO	En esa misma audiencia, las partes podrán ofrecer y presentar otras pruebas que consideren pertinentes.
SIN CORRELATIVO	Artículo 14 Decies. Una vez concluida la etapa de audiencia de descargo el Comité tendrá quince días hábiles para emitir una resolución sobre la conducta atribuida a la Diputada o Diputado, en la que se determine si se violentó a una mujer en razón de género.
SIN CORRELATIVO	En lo no previsto en el presente capítulo se aplicará de manera supletoria lo

	dispuesto en el Título Tercero de este Código.
SIN CORRELATIVO	Artículo 14 Undecies. Cuando exista una resolución donde se determine que existió Violencia Política en Razón de Género en las actividades parlamentarias contra una o varias mujeres, se informará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados sobre esta debiendo comunicar a la diputada o el diputado responsable en la siguiente sesión del Pleno la resolución y sus sanciones.
SIN CORRELATIVO	Las recomendaciones y resoluciones a que refiere el párrafo anterior deberán incluir los mecanismos que resulten pertinentes para su cumplimiento. Dichas determinaciones serán de carácter público.
SIN CORRELATIVO	Cuando el Comité resuelva que algún legislador o legisladora ejerció violencia a una mujer por razones de género, deberá disculparse personal y públicamente a través del Canal del Congreso y cursar obligatoriamente un taller de sensibilización en la materia, ante el Instituto Nacional de las Mujeres u otra institución análoga, debiendo remitir la constancia de dicho curso a este Comité en un lapso que no podrá ser mayor a seis meses a partir de la notificación de la resolución.

SIN CORRELATIVO	Artículo 14 Duodecies. El Comité tendrá la obligación de integrar, conservar y dar acceso público a los expedientes derivados de las quejas y los procedimientos instaurados en los términos del presente Código, y de la legislación aplicable en la materia.
SIN CORRELATIVO	En todo lo que no sea considerado información reservada, se dará la máxima publicidad y acceso a la información, a quien lo solicite, observando en todo momento las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.

Por las consideraciones expresas antes expuestas, y con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a esta honorable asamblea el siguiente proyecto de **Decreto por el que se reforman los numerales 1, 2 y 3 del artículo 11 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; se adiciona la fracción XX del artículo 2, se adiciona la fracción XX recorriendo la subsecuente, del artículo 6, se reforma la fracción XX, del artículo 8 del Reglamento de la Cámara de Diputados; se reforma el artículo 1, se adiciona una fracción X al artículo 3, se reforma la fracción I del artículo 10, se reforma el Título Segundo, se adiciona un Capítulo III denominado Del Comité de Atención a la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en las actividades parlamentarias, se adiciona un Capítulo IV denominado De las atribuciones del comité de atención a la violencia política contras las mujeres en razón de género en las actividades parlamentarias, se adiciona un Capítulo V denominado De la queja, notificación y descargo, se adicionan los artículos 14 bis, 14 Ter, 14 Quáter, 14 Quinquies, 14 Sexies, 14 Septies, 14 Octies, 14 Nonies, 14**

Decies, 14 Undecies, 14 Duodecies del Código de Ética de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para quedar como sigue:

Artículo Primero. Se reforman los numerales 1, 2 y 3 del artículo 11 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 11.

1. Las diputadas, los diputados, las senadoras y los senadores gozan del fuero que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Las diputadas, los diputados, las senadoras y los senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos en ejercicio de su actividad parlamentaria y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.

Por lo que, en cumplimiento y apego a la protección de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales reconocidos por el Estado Mexicano, deberán abstenerse de utilizar expresiones, gestos o cualquier tipo de comunicación que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, así como al libre desarrollo de su función pública y actividad parlamentaria.

3. Las diputadas, los diputados, las senadoras y los senadores son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo, pero no podrán ser detenidos ni ejercitarse en su contra la acción penal hasta que, seguido el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo y la sujeción a la acción de los tribunales comunes.

Artículo Segundo. Se adiciona la fracción XX del artículo 2, se reforma la fracción XX recorriendo la subsecuente del artículo 6, se reforma la fracción XX del artículo 8 del Reglamento de la Cámara de Diputados, para quedar como sigue:

Artículo 2.

1. ...

I a XIX...

XX. Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en las actividades parlamentarias: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Artículo 6 ...

1...

I a XIX.

XX. Realizar el ejercicio de sus actividades parlamentarias, libre de todo tipo de violencia, incluido el uso de lenguaje que promueva los conceptos estereotipados y que tengan por objeto denigrar su imagen e identidad personal.

XXI. Las demás previstas en este Reglamento

Artículo 8.

1. ...

I a XIX...

XX. Acatar las disposiciones y procedimientos del Código de Ética de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión y del Comité de Atención para la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en las actividades parlamentarias.

XXI...

Artículo Tercero. Se reforma el artículo 1, se adiciona una fracción X al artículo 3, se reforma la fracción I del artículo 10, se reforma el Título Segundo, se adiciona un Capítulo III denominado Del Comité de Atención a la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en las actividades parlamentarias, se adiciona un Capítulo IV denominado De las atribuciones del comité de atención a la violencia política contras las mujeres en razón de género en las actividades parlamentarias, se adiciona un Capítulo V denominado De la queja, notificación y descargo, se adicionan los artículos 14 bis, 14 Ter, 14 Quáter, 14 Quinquies, 14 Sexies, 14 Septies, 14 Octies, 14 Nonies, 14 Decies, 14 Undecies, 14 Duodecies del Código de Ética de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para quedar como sigue:

Artículo 1. El presente Código, tiene por objeto establecer las normas éticas que regirán la actuación de las y los Diputados del Honorable Congreso de la Unión y el procedimiento para su cumplimiento. La aplicación de este Código, en ninguna circunstancia, obstaculizará el fuero constitucional, ni impedirá el libre ejercicio de sus derechos a Diputadas y Diputados, así como la libre manifestación de sus ideas y libertad de expresión, las cuales deberán realizarse acorde a la protección de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales reconocidos por el Estado Mexicano, libres de todo tipo de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que se abstendrán de utilizar lenguaje, gestos o cualquier tipo de comunicación que contenga conceptos estereotipos o cualquier expresión que denosté o violenta el ejercicio parlamentario.

Artículo 3.

I a IX...

X. Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en las actividades parlamentarias: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de la mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Artículo 10...

- I. Respeto. Actuar con orden y decoro en todas sus acciones, utilizando un lenguaje acorde con la dignidad parlamentaria, eliminando el uso de expresiones vulgares, despectivas, degradantes o soeces, utilizar lenguaje, gestos o cualquier tipo de comunicación que genere Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género en las actividades parlamentarias, procurando en todo momento que el trato con todas las personas sea amable y respetuoso, independientemente de su condición;

II a XII. ...

TÍTULO SEGUNDO

De los Comités

CAPÍTULO III

Del Comité de Atención a la Violencia

Política Contra las Mujeres en

Razón de Género en las actividades parlamentarias

Artículo 14 Bis. El Comité estará conformada por:

- I. Una Diputada representante de cada grupo parlamentario.

Artículo 14 Ter. El Comité tendrá la siguiente integración:

- I. Una Presidenta y dos Secretarías electas por el Pleno de la Cámara;
- II. Una Vicepresidenta, quien podrá sustituir a la Presidenta del Comité en sus ausencias.

La Presidenta, Vicepresidenta y las Secretarías durarán en su encargo un año legislativo y serán electas por la mayoría de las y los integrantes de la Cámara de Diputados, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

Artículo 14 Quáter. El Comité se integrará e instalará dentro del primer mes de cada año de ejercicio constitucional de la Legislatura de que se trate, y sesionará al menos una vez al mes de manera ordinaria y de manera extraordinaria las veces que sea necesario, cuando se estén desahogando procesos de investigación.

CAPITULO V

De las atribuciones del comité de atención a la violencia política
contras las mujeres en razón de género en las actividades parlamentarias

Artículo 14 Quinquies. Son atribuciones del Comité:

- I. Concientizar, prevenir y sancionar acerca de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en las actividades parlamentarias.

- II. Promover el cumplimiento y observancia de las disposiciones del presente Código en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género en las actividades parlamentarias.
- III. Promover el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas inherentes a las legisladoras.
- IV. Prevenir la comisión o realización de actos, acciones u omisiones que generen violencia política contra las mujeres en razón de género por parte de las Diputadas y los Diputados.
- V. Conocer de las quejas que se presenten contra las y los diputados, por utilizar lenguaje, gestos o cualquier tipo de comunicación con presencia de estereotipos por el hecho de ser mujer, o cualquier expresión que denosté o violenté a las legisladoras.
- VI. Las demás que sean necesarias para cumplir con las disposiciones del presente Código.

Capítulo V

De la queja, notificación y descargo

Artículo 14 Sexies. Recibida la queja, dentro de los cinco días siguientes, si está se encuentra dentro del ámbito de facultades de este Comité, se abrirá el expediente y se dará inicio al procedimiento.

Artículo 14 Septies. Abierto el expediente, la Presidenta del Comité ordenará que:

- I. Se notifique por escrito y de manera personal a la Diputada o Diputado, dentro de los tres días siguientes hábiles a la apertura del expediente;

- II. Hecha la notificación, se publicará en el sitio de Internet oficial de la Cámara para informar que se dio inicio al procedimiento.

Artículo 14 Octies. Una vez hecha la notificación, dentro de los cinco días siguientes, la Diputada o Diputado señalado como presunto responsable deberá formular su respuesta al Comité. Recibida dicha respuesta, el Comité fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de descargo, dentro de los tres días siguientes.

Artículo 14 Nonies. En la audiencia de descargo las partes intervendrán por sí mismos, solo en el caso que necesiten un intérprete podrán ser asistidos de este.

Las partes intervendrán de forma equitativa y alternada, en dos rondas con una interacción de 30 minutos cada una, para que cada uno exponga los motivos y razones que justifican su dicho.

En esa misma audiencia, las partes podrán ofrecer y presentar otras pruebas que consideren pertinentes.

Artículo 14 Decies. Una vez concluida la etapa de audiencia de descargo el Comité tendrá quince días hábiles para emitir una resolución sobre la conducta atribuida a la Diputada o Diputado, en la que se determine si se violentó a una mujer en razón de género.

En lo no previsto en el presente capítulo se aplicará de manera supletoria lo dispuesto en el Título Tercero de este Código.

Artículo 14 Undecies. Cuando exista una resolución donde se determine que existió Violencia Política en Razón de Género en las actividades parlamentarias contra una o varias mujeres, se informará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados sobre ésta y la Mesa Directiva deberá comunicar a la diputada o el diputado responsable en la siguiente sesión del Pleno la resolución y sus sanciones.

Las recomendaciones y resoluciones a que refiere el párrafo anterior deberán incluir los mecanismos que resulten pertinentes para su cumplimiento. Dichas determinaciones serán de carácter público.

Cuando el Comité resuelva que algún legislador o legisladora ejerció violencia a una mujer por razones de género, deberá disculparse personal y públicamente a través del Canal del Congreso y cursar obligatoriamente un taller de sensibilización en la materia, ante el Instituto Nacional de las Mujeres u otra institución análoga, debiendo remitir la constancia de dicho curso a este Comité en un lapso que no podrá ser mayor a seis meses a partir de la notificación de la resolución.

Artículo 14 Duodecies. El Comité tendrá la obligación de integrar, conservar y dar acceso público a los expedientes derivados de las quejas y los procedimientos instaurados en los términos del presente Código, y de la legislación aplicable en la materia.

En todo lo que no sea considerado información reservada, se dará la máxima publicidad y acceso a la información, a quien lo solicite, observando en todo momento las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.

T R A N S I T O R I O S

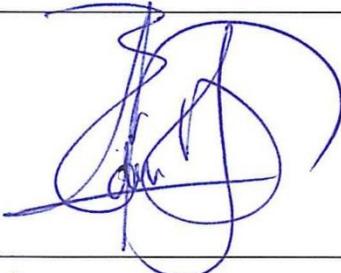
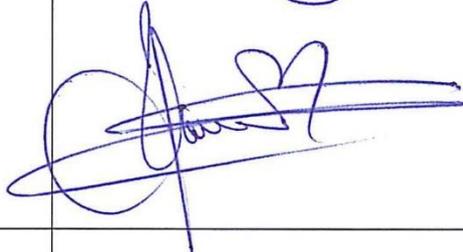
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

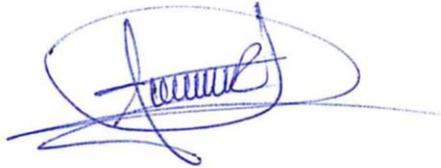
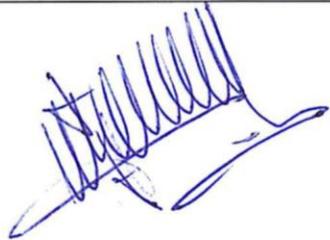
SEGUNDO. La Junta de Gobierno, proveerá la asignación de recursos necesarios para la realización de las actividades del Comité de Atención a la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en las actividades parlamentarias.

TERCERO. Todas las disposiciones legales que contravengan al presente Decreto se entienden como derogadas.

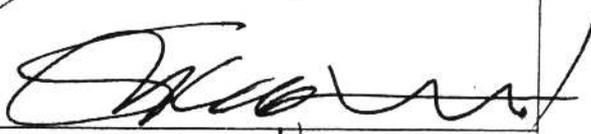
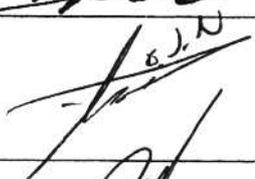
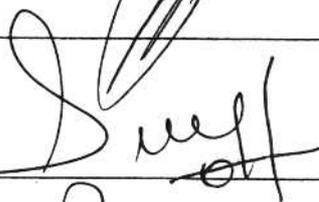
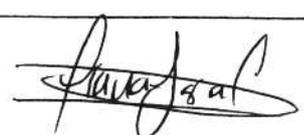
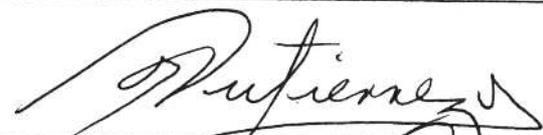
Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 20 días del mes septiembre de 2022.

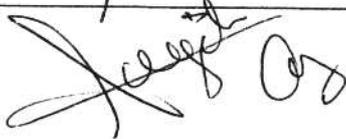
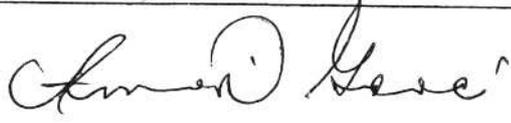
SUSCRIBEN

DIPUTADA	
Elizabeth Pérez Valdez	
María Macarena Chávez Flores	
Edna Gisel Díaz Acevedo	
Olga Luz Espinosa Morales	
Laura Lynn Fernández Piña	

Fabiola Rafael Dircio	
Leslie Estefanía Rodríguez Sarabia	
Ana Cecilia Luisa Gabriela Fernanda Sodi Miranda	

DE INI: 144 TÍTULO: LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

NOMBRE	FIRMA
Muel Guerra	
Santiago Ouel	
Berenice Juárez Navarrete	
Rivolt Rivera Gutiérrez	
Sonia Murillo M.	
Patricia Contreras Baez	
Ana Laura Valenzuela Sánchez	Ana Laura Valenzuela
Diana Lara Carreón	
María de los Angeles Gutiérrez Valdez	
Frida Azcona Vizaba	
Sue Ellen Bernal Bolor	

NOMBRE	FIRMA
Jaqueline Figueroa	
Itzel Calderon Hdez	
Claudia Gabriela Olvera Higuera	
Norma Aceves Garcia	
MA-DE JESUS AGUIRRE M.	
Suzana Canales	
Lucia Marquez Alkadez Cortes	
ANAYA ROJAS GARCIA MEDINA	

Dirección de Trámite Legislativo. De la Dirección General de Proceso Legislativo, Secretaría de Servicios Parlamentarios.
Adhesión de Firmas. AAzcoytiaA

(INI# 144) Elizabeth Pérez Valdez,

DIP. SANTIAGO CREEL MIRANDA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
PRESENTE

HONORABLE ASAMBLEA

Quien suscribe, **Diputada Jaqueline Hinojosa Madrigal**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos, 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la iniciativa con **Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción al artículo 28 y un párrafo al artículo 58; y se reforma el último párrafo del artículo 41 y el párrafo quinto del artículo 58 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y se reforman los párrafos cuarto y quinto del artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

I. Introducción

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)¹ es un tratado internacional adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, en el cual se reconoce a todas las personas menores de 18 años como sujetos de pleno derecho. En ese sentido, los Estados Parte, incluyendo México, están obligados a respetarlos y hacerlos valer sin distinción alguna del niño o de sus padres.

¹ http://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/UPM/MJ/II_20.pdf

El segundo artículo de la Convención sobre los Derechos del Niño reafirma la obligación antes mencionada al estipular que:

“Los Estados Parte respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. [...]”

El día 21 de septiembre de 1990, México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, por lo que se encuentra obligado, desde esa fecha, a adoptar todas las medidas administrativas, presupuestarias, legislativas y de cualquier otra índole, para dar efectividad a los derechos reconocidos a favor de la niñez mexicana.

El tratado citado consta de 54 artículos en donde se manifiestan los derechos humanos básicos de todos los niños, niñas y adolescentes. Además, cuenta con principios rectores como la no discriminación; el interés superior de la niñez; el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo y la participación infantil.

Cabe destacar que el artículo 4 del Tratado, manifiesta de manera vinculatoria que:

*“Los Estados Parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Parte adoptarán esas medidas hasta el **máximo de los recursos de que dispongan** y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.”*

Además, los artículos 24, 26, 27, 28, 31, 32, 33 y 39 manifiestan que los Estados Parte adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar que ningún niño, niña o adolescente sea privado de sus derechos

como lo son: el derecho a servicios sanitarios y de salud; el derecho a tener seguridad social o seguro social; el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; al derecho a una educación gratuita y obligatoria para todos; el derecho al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad; el derecho a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso, nocivo o entorpecer su educación; derecho a la protección contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas e impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de dichas sustancias; y a promover la recuperación física, psicológica y su reintegración social de todo niño víctima de abandono a algún otro delito cometido contra ellos.

Por último, el tratado creó un Comité de los Derechos del Niño (Artículo 43), el cual tiene como función examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Parte en dicha Convención.

En ese sentido, el Comité de los Derechos del Niño publicó las observaciones finales sobre el informe presentado por México² en 2015, donde externaban sus preocupaciones en materia de la falta de implementación de mecanismos para la supervisión independiente, recopilación de datos y capacitación, así como la difusión de la propia Convención.

De manera particular, el Comité recomendaba al Estado mexicano garantizar la efectiva implementación del Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como los Programas de Protección Locales a nivel estatal y municipal, los cuales debían incluir una perspectiva de género, y ser provistos de recursos humanos, técnicos y financieros suficientes para su adopción efectiva.

El Comité, además, solicitaba al Estado mexicano a establecer de manera expedita el Sistema Nacional de Protección Integral (SNPI) con recursos

² Comité de los Derechos del Niño, Observaciones finales sobre el informe presentado por México, ONU. 2015. Sitio: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/CRC_C_MEX_CO_4-5.pdf

humanos, técnicos y financieros necesarios para su efectivo funcionamiento a nivel federal, estatal y municipal.

En consecuencia, el Comité recalcó que, derivado del debate llevado a cabo en 2007 sobre “*Recursos para los derechos del niño. Responsabilidad de los Estados*”, el Estado mexicano debía elaborar un diagnóstico sobre el presupuesto necesario para la implementación de la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (LGDNNA) y elaborar los diagnósticos integrales sobre las necesidades de presupuesto para la infancia, así como, dotar de recursos presupuestarios adecuados para la garantía de los derechos de la infancia, pero sobre todo, incrementar el presupuesto a la educación, a la salud, a la protección de la infancia y a la participación de niñas y niños.

En cuanto a los recursos destinados en el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF), el Comité solicitó utilizar el enfoque de los derechos de la niñez al preparar el presupuesto; así se podría mejorar el sistema de rastreo de asignación y uso de recursos para la infancia a través de todo el presupuesto, entre otras.

Por otra parte, el Comité recomendó adoptar una ruta de acción que incluya los recursos necesarios, un cronograma y metas medibles que implique a las autoridades a nivel federal, estatal y municipal a adoptar las medidas, incluyendo medidas afirmativas, para prevenir y eliminar la discriminación de facto contra la niñez indígena, afro-mexicana y migrante, la infancia con discapacidad, la infancia gay, lesbiana, transgénero o intersexual, la niñez en situación de calle, así como la infancia en situación de pobreza y en zonas rurales.

El 22 de enero de 2021, se publicaron el “*Sexto y Séptimo Informe Combinados de México sobre el Cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño*”.³ El Informe, que contiene once apartados, enumera estrategias, acciones, medidas y programas implementadas para dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas por el Comité desde 2015 hasta 2020. Fue elaborado

³ <https://www.gob.mx/sipinna/acciones-y-programas/sexto-y-septimo-informes-combinados-de-mexico-sobre-el-cumplimiento-de-la-convencion-sobre-los-derechos-del-nino>

por la Comisión para el Seguimiento de las Recomendaciones del Comité de los Derechos del Niños, creada para ello como parte del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA).

Las observaciones indican que, en materia presupuestal, la Secretaría Ejecutiva del SIPINNA tuvo un presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal 2021 de \$68,684,001 pesos que es el mismo monto autorizado en el año 2020, que a su vez incluyeron 15 millones como parte del fortalecimiento de la vertiente de primera infancia.⁴

En ese tenor, el 24 de enero de 2014 se publicó una reforma a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que incluyó una fracción III Bis al artículo 2 que incluyó, entre otros, un anexo transversal de recursos para la atención de niñas, niños y adolescentes que forma parte del PEF; dicho anexo transversal es el Anexo 18.

II. Evolución del Anexo 18 “Atención a Niños, Niñas y Adolescentes”

En términos nominales, el monto de los recursos financieros que integran dicho anexo transversal ha pasado de 706,115 millones de pesos en 2015 a 791,684 millones de pesos en el año 2021, lo que representa un incremento del 12.1%. Sin embargo, como porcentaje del PEF ha pasado de representar el 15.04% en el año 2015 al 12.57% para el ejercicio fiscal 2021.

El Anexo transversal se puede desagregar por grupos de edad: Primera infancia (0 a 5 años), básica (6 a 12 años) y adolescencia (13 a 17 años). También se puede obtener información presupuestal por las cuatro dimensiones de derechos: desarrollo, supervivencia, protección y participación. Esto permite saber que los recursos que se destinaron en el año 2020 a la dimensión de desarrollo representaron el 80.9% del total y los que se destinaron a supervivencia el 19%, mientras que los que se destinaron a participación y protección representaron el 0.0004% y el 0.025% respectivamente, lo cual denota una preocupante desproporción, entre las cuatro dimensiones que

⁴ Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021 publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2020.

componen los recursos públicos destinados a dichos sectores de la población mexicana.

En términos nominales, del año 2018 al año 2020 el monto del presupuesto federal para la atención de niñas y niños de 0 a 5 años (primera infancia) disminuyó 28.9%, mientras que los recursos del grupo de edad escolar de 6 a 12 años se incrementaron en 2.75%, y los del grupo de adolescencia de 13 a 17 años disminuyeron en 8%.⁵

Sin embargo, en el PEF 2021, el Anexo Transversal de Recursos para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes se había etiquetado 791,631 millones de pesos, lo que representaba el 17% del gasto programable neto, un incremento de 0.2% en términos reales respecto del 2020.

En particular, la primera infancia, la cual representa el 10.3% del total de la población y el 33% del total de la población de niñas, niños y adolescentes, se le destinó recursos por 90, 844 millones de pesos, es decir, el 2% del total del gasto programable neto.

Para la población de entre 6 y 11 años, la cual representa el 12% de la población y el 39% del total de la población de niñas, niños y adolescentes, se le asignaron 533,845 millones de pesos, 12% del total del gasto programable neto.

Y para la adolescencia, la cual representa el 9% del total de la población y el 28% del total de la población de niñas, niños y adolescentes, 166,942 millones de pesos, es decir, el 4% del gasto programable neto.⁶ (Tabla 1)

En ese sentido, la Federación destina menos de 20% del Gasto Programable a la atención de niñas, niños y adolescentes, aunque dicho grupo poblacional

⁵ La información de los anexos transversales de recursos para la atención de niñas, niños y adolescentes se encuentra disponible en el siguiente portal: https://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/Datos_Abiertos

⁶ La infancia y la adolescencia en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación 2021, UNICEF. Sitio: <https://www.unicef.org/mexico/media/4811/file/Presupuesto%20de%20Egresos%20de%20la%20Federaci%C3%B3n%202021%20Consideraciones%20para%20tomadores%20de%20decisi%C3%B3n.pdf>

represente un poco más del 30% de la población total del país. Pero, sobre todo, cuando un poco más de la mitad de las niñas, niños y adolescentes se encuentran en situación de pobreza⁷.

Tabla 1: Distribución de los recursos asignados en el PPEF2021 al Anexo 18

Etapa	% Población total	% Población niñas, niños y adolescentes	Monto asignado 2021 (millones de pesos)	% del Gasto Programable Neto
0 a 5 años	10.3%	33%	90,844	2%
6 a 12 años	12%	39%	533,845	12%
Adolescentes	9%	28%	166,942	4%
Total	31.3%	100%	791,631	18%

De acuerdo con el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados (CEFP), los recursos para el Anexo 18 “*Atención a Niños, Niñas y Adolescentes*”, entre los años 2018 a 2020 registraron un decremento promedio anual de 3.5% en términos reales, siendo los sectores de educación, salud y desarrollo social, los más afectados.

Ahora bien, en 2015 la UNICEF y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) realizaron una investigación sobre el gasto público en materia de niñas, niños y adolescentes, a partir de datos correspondientes al periodo de 2008-2012. Diversos expertos e investigadores han dado cuenta del fuerte componente inercial del gasto público anual; es decir, los proyectos de presupuestos de egresos aprobados anualmente suelen variar muy poco de un año a otro; existe una inercia presupuestal con una estructura programática heredada.

Sin embargo, analizar el tema gasto público focalizado en niñas, niños y adolescentes es necesario para poder cumplir con las normas asociadas a la vigilancia y obligaciones que México se ha comprometido en llevar a cabo para garantizar los derechos del sector. Además, los investigadores de la UNICEF del

⁷ De acuerdo con UNICEF, 51.1% de la población de niñas, niños y adolescentes en México se encuentran en situación de pobreza.

mencionado estudio afirmaron que el análisis es de suma importancia debido al bono demográfico que este sector ofrece.

En ese sentido, la UNICEF-PNUD, indica que “[...] a fin de aprovechar el llamado bono demográfico, es decir, el periodo en que la proporción de personas en edades productivas crece en relación con la proporción de personas en edades de dependencia económica. El bono demográfico posee fuertes implicaciones en el desarrollo de un país. Representa una oportunidad para aprovechar el cambio en la estructura poblacional para impulsar el desarrollo nacional y generar las condiciones para que éste sea sostenible. No obstante, dichos beneficios no son automáticos: dependen de una fuerte inversión en el capital humano de los NNA y de los jóvenes, así como de la implementación de políticas públicas que fomenten la inversión productiva y el empleo. Asimismo, el bono demográfico también puede representar retos en el mediano y largo plazos. Sin las medidas adecuadas, el cambio en la estructura poblacional puede convertirse en un problema social cuando viene acompañado de pobreza, enfermedad, desigualdad y exclusión social (CEPAL, 2012). La falta de acciones contundentes para invertir en el capital humano de los NNA y para adoptar políticas públicas propicias a fin de lograr estabilidad económica y social no sólo se traduciría en el desaprovechamiento de una oportunidad histórica, sino que también generaría costos futuros, pues se atenderían las carencias que pudieron haberse prevenido, junto con las necesidades de una población envejecida.”⁸

El estudio indica que “[...] la focalización adecuada de los recursos públicos puede ampliar el conjunto de oportunidades para la vida de los individuos y que la formación de capacidades durante la primera infancia es fundamental para la trayectoria de desarrollo de una persona, es recomendable invertir más y de mejor manera durante esta etapa de la vida. Además, las intervenciones sociales en la primera infancia dirigidas hacia la población en desventaja generan mayores retornos económicos que las intervenciones en etapas más avanzadas

⁸ Informe sobre la equidad del gasto público en la infancia y la adolescencia en México, 2015. https://www.unicef.org/lac/sites/unicef.org/lac/files/2019-10/UNICEF_PNUD_Equidad_Gasto.pdf

en el ciclo de vida. También es importante considerar que el efecto acumulativo de los rezagos muchas veces es irreversible cuando la atención es tardía.”⁹

Diversas organizaciones e instituciones como el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) y la UNICEF, entre otras, han enfatizado, que si bien se ha incrementado los recursos destinados a la atención de Niñas, Niños y Adolescentes (NNA), éstos no están enfocados directamente a ellos; ya que, alrededor del 80% del total del anexo forman parte del gasto federalizado, por lo que los fondos son administrados por las entidades federativas y municipios, quienes dedican principalmente dichos recursos en pago de salarios y/o servicios personales; por lo que, los recursos no cuentan con un efecto redistributivo dejando a un lado, los servicios integrales para beneficiar a la niñez y a la adolescencia.^{10 11}

Como muestra de lo anterior, de acuerdo con Transparencia Presupuestaria, la Cuenta Pública del año 2017 indica que se pagó al Anexo “*Recursos para NNA*”, un total de 796,594.92 millones de pesos. Sin embargo, 11% corresponde al Ramo 50, IMSS, el cual incluía programas como atención a la salud, servicios de guardería, prevención y control de enfermedades y prestaciones sociales.

Recursos para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes		85,340,971,100	86,976,057,896	86,877,912,727	
50	Instituto Mexicano del Seguro Social	85,340,971,100	86,976,057,896	86,877,912,727	
	E011 Atención a la Salud	68,948,654,358	71,101,816,365	71,003,671,196	82%
	E012 Prestaciones sociales	1,723,763,979	1,886,899,391	1,886,899,391	2%
	E001 Prevención y control de	3,972,659,500	3,769,716,072	3,769,716,072	4%
	E007 Servicios de guardería	10,695,893,262	10,217,626,068	10,217,626,068	12%

⁹ *Ibidem*, página 21

¹⁰ ¿Cuánto se gana al invertir en la niñez?, Ricardo Bucio, secretario ejecutivo del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), 2016, Forbes. Sitio: <https://www.forbes.com.mx/cuanto-se-gana-al-invertir-la-ninez/>

¹¹ Inversión pública en la infancia y la adolescencia en México, UNICEF. Sitio: https://www.unicef.org/mexico/media/1756/file/mx_inversion_actualizada.pdf

III. Anexo 18 “Atención a Niños, Niñas y Adolescentes”, 2021 vs 2022

Ahora bien, de acuerdo con los datos obtenidos de Transparencia Presupuestaria, *Anexos Transversales PEF 2022*, se encontró que los recursos asignados aprobados para la atención de niñas, niños y adolescentes, categorizado por población objetivo, fue de 831,728 millones de pesos, lo que equivale a un incremento de 1.3% en términos reales respecto al monto aprobado en 2021, de acuerdo con el CEFP.

Lo anterior habla sobre un incremento del presupuesto para dicho rubro, pero insuficiente, puesto que tan solo la inflación en 2021 alcanzó niveles por arriba del 7%, superiores al incremento real del presupuesto destinado a niñas, niños y adolescentes.¹²

Ahora bien, respecto del porcentaje destinado a la primera infancia en función al gasto programable, éste aumentó de 2%, en 2021, y a 3% para 2022. En tanto que los recursos para la población de entre 6 a 12 años se redujo, al destinársele el 7%, y el de los adolescentes también tuvo una reducción para llegar únicamente al 6% del gasto programable.

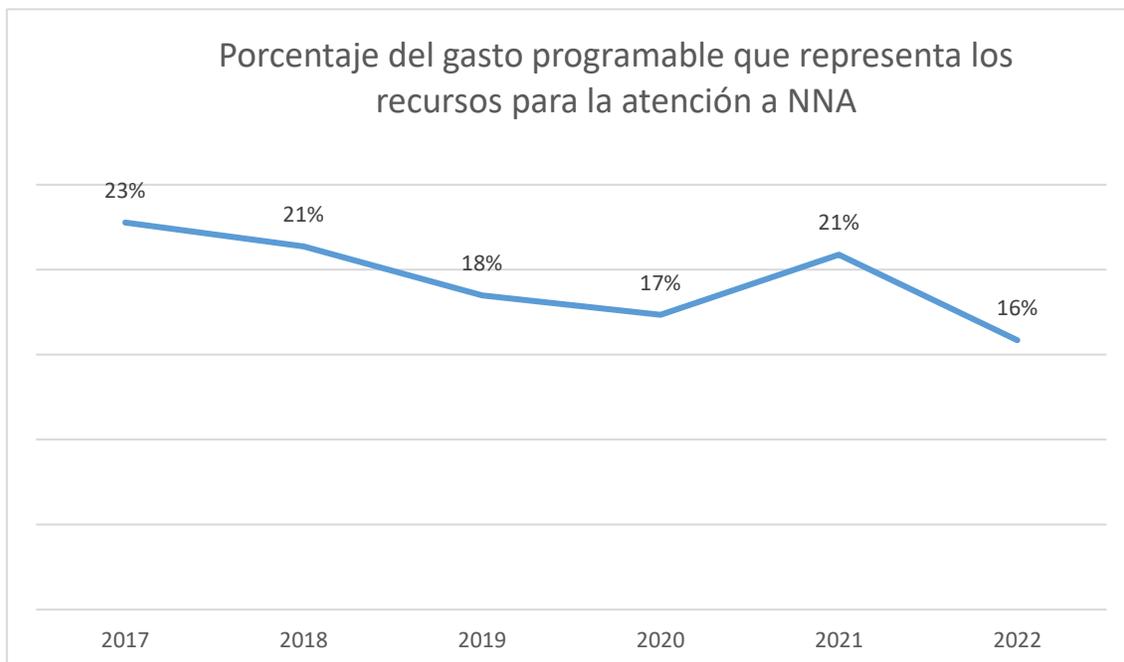
En general, los recursos destinados a la atención de las niñas, niños y adolescentes en 2022 se redujo dos puntos porcentuales, para permanecer en 16% del gasto programable.

Recursos para la atención de niñas, niños y adolescentes		
Etapa	Monto aprobado 2022	% del Gasto Programable
Adolescencia, 13 a 17 años	289,917,338,980.08	6%
Desarrollo	252,997,309,490.80	
Participación	5,886,853.00	
Protección	74,309,807.37	
Supervivencia	36,839,832,828.91	

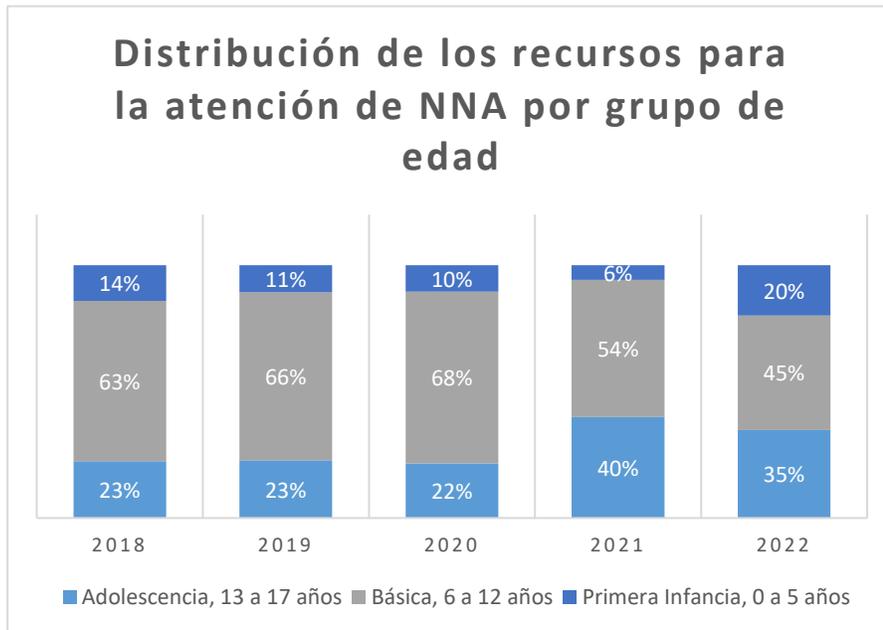
¹² CEFP, 02 de mayo 2022. Sitio <https://www.cefp.gob.mx/publicaciones/infografias/2022/daip/infdaip0532022.pdf>

Básica, 6 a 12 años	376,236,667,972.06	7%
Desarrollo	313,673,434,408.72	
Participación	6,725,979.00	
Protección	86,017,978.35	
Supervivencia	62,470,489,605.99	
Primera Infancia, 0 a 5 años	165,574,481,298.08	3%
Desarrollo	113,865,570,279.74	
Protección	98,917,153.28	
Supervivencia	51,609,993,865.05	
Total	831,728,488,250.22	16%

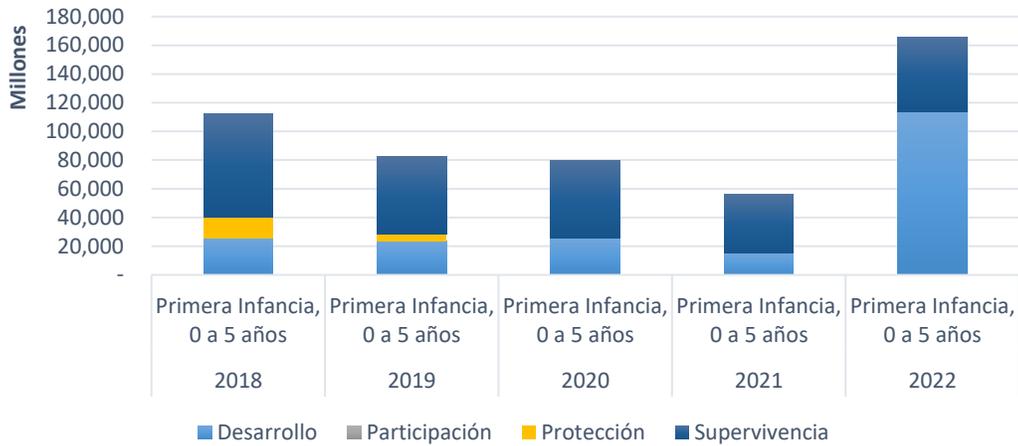
En consecuencia, los recursos destinados a la atención de NNA es uno de los más bajos respecto al porcentaje del gasto programable. Sin embargo, la distribución de los recursos por edades se repartió de forma balanceada en el PEF 2022, aunque el grupo de 6 a 12 años sigue siendo el grupo con mayores recursos dirigidos, ya que el 45% de los recursos se focalizan en ese grupo.



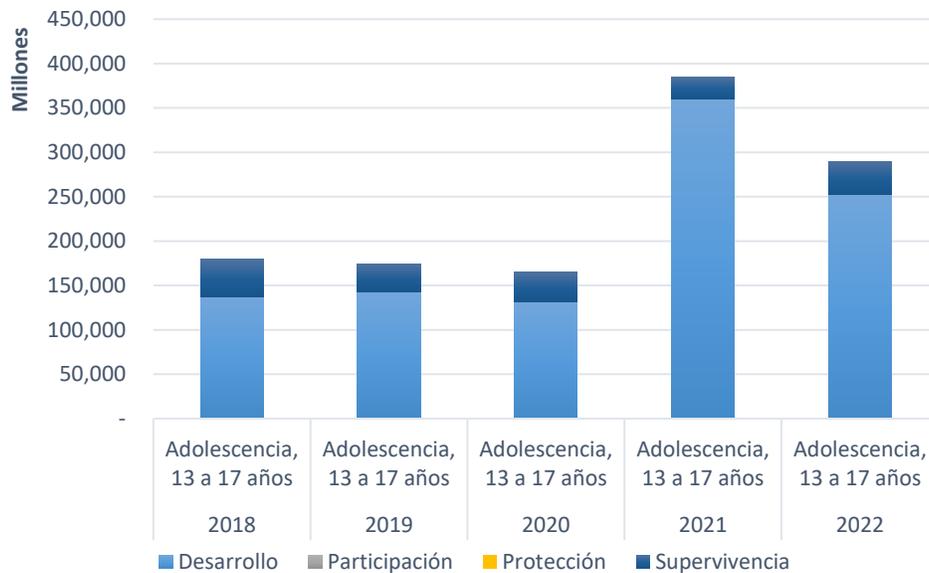
En ese sentido, la primera infancia es el grupo de edad al que menor presupuesto se le destina y es el primer grupo que especialistas solicitan otorgar mayores recursos por su importancia en el desarrollo económico en el futuro. A continuación se presenta una serie de gráficas, con la evolución de los recursos públicos asignados por grupos de edad.

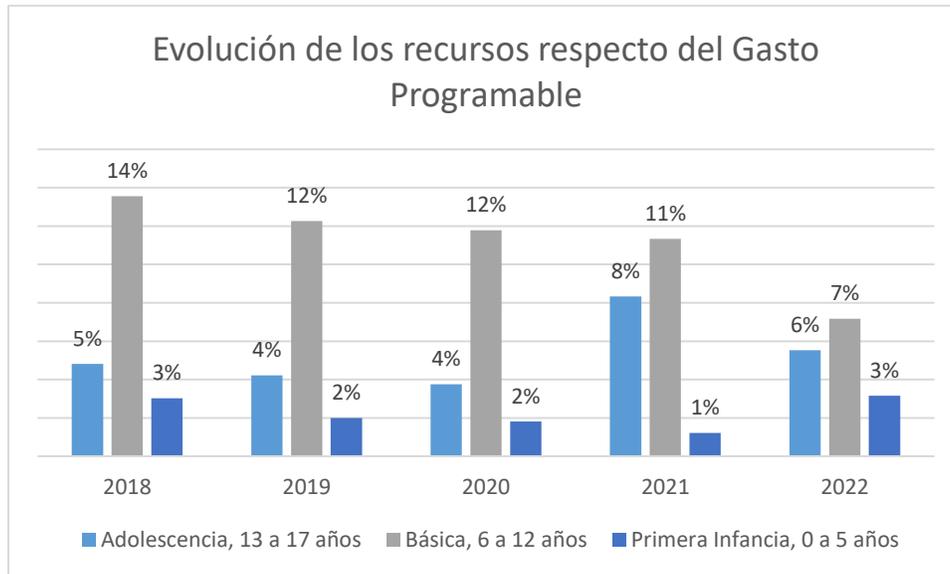


Evolución de los recursos para la atención de la primera infancia, 2018-2022



Evolución de los recursos para la atención de 13 a 17 años, 2018-2022





IV. Anexo 18 “Atención a Niños, Niñas y Adolescentes” a través de los Programas Presupuestarios (PPs)

En lo general, los recursos que se etiquetan en el Anexo 18, corresponden a 18 dependencias y/o Ramos, sin embargo, alrededor del 60% del total de los recursos corresponden al Ramo 33, “Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios” y el 20% corresponden al Ramo 11 “Educación Pública”, por lo que, los recursos se concentran en las transferencias que se entregan a las entidades federativas, las cuales son utilizadas de forma principal, para pago de servicios personales del magisterio.

Ahora bien, a través de 58 programas presupuestarios (PPs), el Presupuesto de Egresos de la Federación de 2021¹³ aprobó recursos para la atención de niñas, niños y adolescentes, para la protección, desarrollo, participación y supervivencia en 579,137 millones de pesos¹⁴. Si bien, en el ejercicio de los

¹³ Transparencia Presupuestaria. Sitio: <https://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/>

¹⁴ Cabe destacar que el Anexo Transversal 18 cuenta con una estructura programática que puede verse desde diferentes tipos de rubros o programas; ya sean programas presupuestarios, subsidios, programas sujetos a reglas de operación, ramos, tipo de gasto, dependencias, entre otros. Por lo

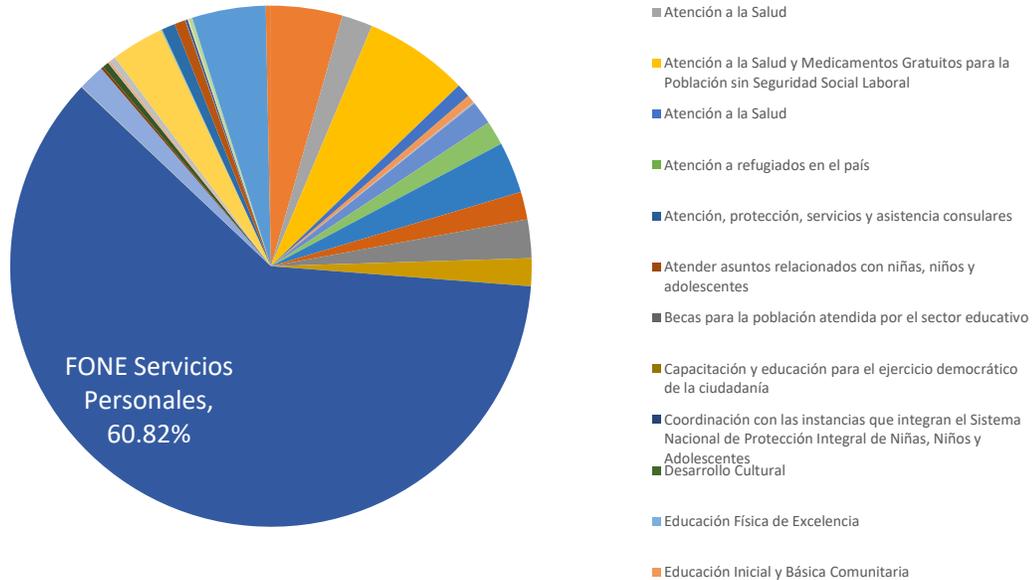
recursos, dicho presupuesto se modificó aumentando 8% del mismo para quedar en 623,754 millones de pesos, al final del cuarto trimestre de 2021 (44,617 millones de pesos más que el monto aprobado).

Sin embargo, el 8% extra en recursos para la atención de NNA se concentró en *FONE Servicios Personales*, al cual se le destinó 60.82% de los recursos totales (Gráficas 1 y 2). Lo relevante del peso de los PPs en el Anexo Transversal es que programas como Atención a la Salud, Programa de vacunación, Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras, Servicios de Estancias de Bienestar y Desarrollo Infantil, Expansión de la Educación Inicial, Salud materna, sexual y reproductiva, Protección y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, Prevención y Control de Sobrepeso, Obesidad y Diabetes, Investigar y perseguir los delitos cometidos en materia de derechos humanos, Atender asuntos relacionados con niñas, niños y adolescentes, entre otros, no contemplan ni el 1% del presupuesto asignado para cada uno. (Gráfica 3)

De hecho, el programa presupuestal para la Atención de la Salud y Medicamentos Gratuitos para la Población sin Seguridad Social Laboral, obtuvo el 6.48% del monto asignado total, dejando desprevenida la población de niñas, niños y adolescentes de grupos más vulnerables.

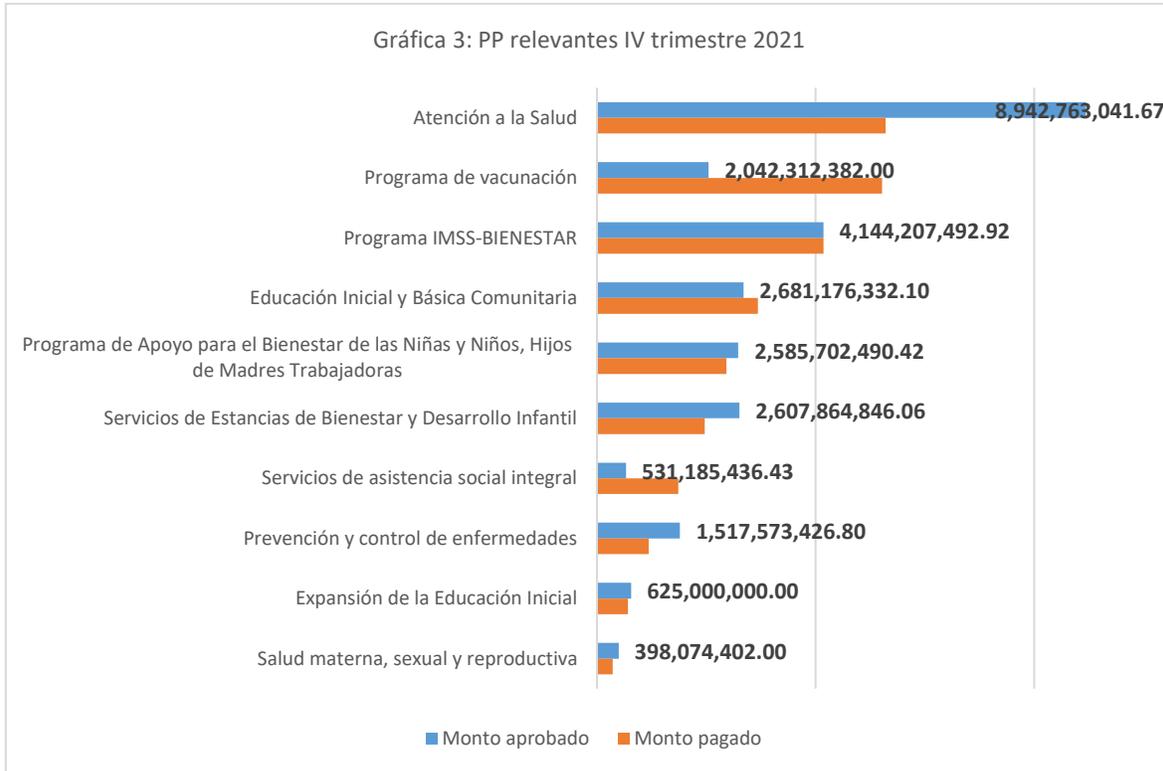
que, los montos varían dependiendo de cómo se lean los datos. En el caso de PPs, éstos no suman el monto total asignado al Anexo 18.

Gráfica 1: Anexo 18, PP Monto pagado 2021



Gráfica 2: PP Monto pagado, IV trimestre 2021





Cabe recordar que los recursos del FONE son destinados para cubrir el pago de los servicios personales correspondientes al personal que ocupa las plazas transferidas a los Estados en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1992, así como los convenios formalizados con los Estados y que se encuentran registrados en el Sistema de Información y Gestión Educativa a que se refiere el artículo 113, fracción XIII de la Ley General de Educación. Estos recursos se integran en el programa presupuestario I013 "Servicios Personales".¹⁵

Ahora bien, en el PEF 2022 se destinó para la protección de niños, niñas y adolescentes, recursos por 541,811 millones de pesos para 60 PPs; es decir, 13% menos que el monto pagado en 2021 (una diferencia de 81,943 millones de pesos).

¹⁵ https://www.pef.hacienda.gob.mx/work/models/PEF2021/docs/33/r33_ep.pdf

que se discuta el presupuesto de egresos de la federación no se vean afectados de los recursos necesarios para el mejor desarrollo de ese sector de la población, cumplir los compromisos internacionales en la materia y llevar a cabo los objetivos estipulados en las leyes correspondientes.

En ese sentido, un incremento progresivo permitirá dar a niñas, niños y adolescentes cobertura básica de vacunación, vigilancia del crecimiento y desarrollo, prevención y tratamiento de la desnutrición, educación inicial y básica en cualquiera de sus modalidades, alternativas de cuidado infantil y prevención de violencia.

En consecuencia, es menester dotar al Anexo 18 de recursos suficientes para cumplir con sus objetivos por lo que determinar reglas de operación y un monto mínimo en el presupuesto de egresos será una forma eficaz y viable para cumplir con lo establecido en la Convención y la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se adiciona una fracción al artículo 28 y un párrafo al artículo 58; y se reforma el último párrafo del artículo 41 y el párrafo quinto del artículo 58 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y se reforman los párrafos cuarto y quinto del artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Primero. Se adiciona una fracción al artículo 28 y un párrafo al artículo 58; y se reforma el último párrafo del artículo 41 y el párrafo quinto del artículo 58 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Artículo 28.- El proyecto de Presupuesto de Egresos se presentará y aprobará, cuando menos, conforme a las siguientes clasificaciones:

I. a V. ...

VI. La de grupos poblacionales, la cual agrupa las previsiones de gasto con base en su destino por prioridad de los sectores de la población por edades.

Artículo 41.- El proyecto de Presupuesto de Egresos contendrá:

I. a III. ...

Las previsiones de gasto a las que se refieren los incisos j), o), r), **t) y v)** de la fracción II del presente artículo, en congruencia con los ingresos previstos en la iniciativa de Ley de Ingresos deberán contar, al menos, con la misma proporción del gasto programable con las que fueron aprobadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior, siempre y cuando se hubiere cumplido con los objetivos y metas que para tal efecto se hayan definido en el Sistema de Evaluación del Desempeño para el Presupuesto de dicho ejercicio fiscal.

Artículo 58.- ...

...

...

...

No se podrán realizar reducciones a los programas presupuestarios ni a las inversiones dirigidas a la atención de la Igualdad entre Mujeres y Hombres, al Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación; las erogaciones correspondientes al Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas y Comunidades Indígenas y la Atención a Grupos Vulnerables, **así como a la Atención Integral de Niñas, Niños y Adolescentes**, salvo en los supuestos establecidos en la presente Ley y con la opinión de la Cámara de Diputados.

Los recursos destinados a programas presupuestarios dirigidos a la Atención Integral de Niñas, Niños y Adolescentes no podrán ser menores al 8% del Producto Interno Bruto.

Segundo. Se reforman los párrafos cuarto y quinto del artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 2. ...

...

...

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley. **La asignación de recursos no podrá ser inferior a la asignación presupuestal anterior.**

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Legislatura de la Ciudad de México, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley, **los cuales no podrán ser inferiores a la asignación presupuestal anterior.**

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

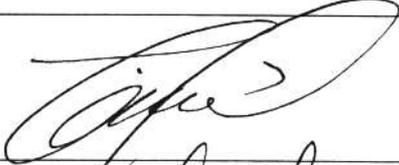
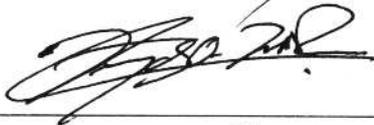
Segundo.- Las obligaciones presupuestales deberán incluirse en el proyecto de presupuesto de egresos de la federación del año inmediato posterior.

Suscribe:



Dip. Jaqueline Hinojosa Madrigal

DE INI: 47 TÍTULO: LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, CON LA FINALIDAD DE QUE EL PRESUPUESTO DESTINADO A LA NIÑEZ NO SEA MENOR AL 8% DEL PIB.

NOMBRE	FIRMA
Delfresina Chero	
Marco Antonio Mendoso B.	
Francisco Azuara Katzaba	
ROBERTO CARLOS LOPEZ GARCIA	
MA. DE JESUS AGUIRRE M.	
Enrique García De la Parra	
Macarena Chávez Flores	
Rommel Flores	



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL EN MATERIA DE DERECHO DE CONVIVENCIA, VIOLENCIA FAMILIAR E IGUALDAD DE GÉNERO.

La que suscribe, **Wendy González Urrutia**, Diputada Federal de la LXV Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6 numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente **“Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Penal Federal y del Código Civil Federal en materia de derecho de convivencia, violencia familiar e igualdad de género”**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes como el eje rector sobre el cual deben basarse todas las determinaciones que involucren a un menor y el libre ejercicio de sus derechos.

Uno de los derechos del menor es a la convivencia, que se establece en el artículo 9 de la Convención e implica que no debe ser separado de sus progenitores contra la voluntad de éstos y en dado caso de encontrarse separado de uno o ambos, tiene el derecho a mantenerse en contacto directo con ellos de forma regular.

En nuestro marco jurídico nacional el principio del interés superior del menor se señala en el artículo 4° de nuestra Carta Magna al establecer la obligación del Estado de velar y garantizar en todas sus decisiones y actuaciones el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Por su parte, el derecho de convivencia es reconocido en el artículo 23 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que establece que los menores cuyas familias estén separadas tienen derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

En los casos donde existe una disolución del vínculo matrimonial o una separación de los progenitores, es obligación del Estado determinar un régimen de convivencia que garantice los derechos del menor y de cada uno de sus progenitores, así como determinar la guarda y custodia con equidad de género a favor tanto de hombres como de mujeres.

El objetivo de la presente iniciativa es abonar a la evolución de las relaciones familiares y atender los cambios en los criterios judiciales en la materia, dejando de lado los estereotipos de género y posturas ideológicas que han afectado el derecho de los progenitores a ejercer su rol como padres o madres y provocado una desvinculación entre los menores y sus familiares, fomentando una idea errónea del papel del hombre y la mujer en el núcleo familiar.

La evolución en el entendimiento del hombre y la mujer como miembros de la sociedad ha llevado a modificar y eliminar los estereotipos de género que durante décadas ha frenado el desarrollo del individuo en su núcleo íntimo y social, obligándonos a repensar las relaciones entre el hombre y la mujer dentro del núcleo familiar y más aún, en el rol que desempeñan como padre o madre en un contexto de rompimiento de vínculos matrimoniales o de pareja donde se ve involucrado un menor.

Recordemos que la sociedad mexicana ha estado históricamente marcada por una idea machista respecto al deber ser de cada individuo, sin embargo, no podemos ignorar que el machismo ha afectado no solamente a las mujeres, sino que también ha invisibilizado a los hombres, relegándolos a un papel de proveedores y excluyéndolos en el imaginario social de que ellos también pueden ser víctimas de violencia familiar, amenazas y malos tratos.

La Organización de las Naciones Unidas ha señalado que cualquier persona puede ser víctima de violencia doméstica sin importar su género, dentro de los tipos de violencia se encuentra el maltrato emocional que puede implicar dañar la relación entre la pareja y los hijos. Cuando el progenitor que ostenta la guarda y custodia del menor impide al otro tener contacto con el menor o dolosamente interfiere en el régimen de visitas y convivencia, nos encontramos ante un caso de violencia familiar.

En este sentido toma relevancia el término de padrectomía que generalmente va de la mano con la alienación parental pero no necesariamente son dependientes. Datos de la Asociación Mexicana de Padres de Familia Separados señalan que al menos 180,000 hombres en México enfrentan la padrectomía cada año, una cifra elevada ya que debemos considerar que en los casos de guarda y custodia de menores en el 90% se resuelve a favor de la madre otorgando regímenes de convivencia y visitas a los padres, basados principalmente en



conceptos culturales que consideran a la mujer más apta para cuidar a los menores, lo que no solamente discrimina al padre sino también a la madre por cuestiones de género.

El síndrome de alienación parental, término del psiquiatra Richard Gardner, hace referencia a comportamientos, reacciones y acciones emprendidas por el progenitor custodio para poner al menor en contra del otro progenitor.

Por su parte, Nelson Zicavo Martínez señala que el término padrectomía hace referencia a un alejamiento forzado del progenitor, al cese del rol generalmente paterno y la pérdida total o parcial de los derechos parentales junto con la desaparición del vínculo físico.

Estos dos conceptos son diferentes pero se vinculan al existir una conducta por parte del progenitor custodio para evitar el contacto y la convivencia del hijo o hija con el otro progenitor, ya sea influyendo directamente en el menor para que sea este quien desprecie a su padre o madre, o alejándolo físicamente para romper los lazos que deben existir entre una niña, niño o adolescente con sus progenitores, lo que se puede constituir en maltrato infantil.

A pesar de que el síndrome de la alienación parental y la padrectomía puede darse contra la madre o el padre, al ser la mayoría de las determinaciones judiciales de guarda y custodia a favor de la mujer estos fenómenos se dan generalmente contra el varón. Actualmente no existen estadísticas oficiales sobre este fenómeno, donde los padres son alejados de sus hijos y se rompe el vínculo entre el menor y sus familiares en línea paterna.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha buscado romper con los estereotipos y conceptos tradiciones en materia familiar, estableciendo en sus sentencias que ambos progenitores son igualmente aptos para el cuidado de sus hijos e hijas y que la guarda y custodia de un menor podrá cambiar si uno de los progenitores sistemáticamente impide la convivencia del menor con el otro progenitor. Uno de los precedentes más importantes se estableció en el 2014 al resolver el amparo interpuesto por el padre una niña de 10 años cuya guarda y custodia fue otorgada a la madre por considerarse más apta al ser mujer, la Corte determinó que el género es un argumento inviable para determinar la idoneidad de una persona en la crianza de un menor.

La Primera Sala de la Corte ha establecido precedentes en la materia al estudiar y resolver diferentes casos que después de largos litigios han llegado a sus manos, estableciendo criterios orientadores que velan por los derechos de los varones en su papel de padres, ya que la equidad de género es un derecho que asiste tanto a hombres como mujeres y es necesario reivindicar el derecho de los varones en la crianza de los menores.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

La Corte ha reconocido que la justificación de normas que otorgan preferencia a la madre en los casos de guarda y custodia de los menores se fundamente en una idea estereotipa de los roles de género, lo que es inadmisibles ante el principio de igualdad entre el hombre y la mujer, quienes deben gozar los mismos derechos y obligaciones en el seno familiar. Razón por la cual se ha establecido que los juzgadores deben realizar un análisis de razonabilidad libre de estereotipos de género para atender cada caso.

Algunos de los criterios judiciales en la materia los podemos encontrar en las sentencias que recaen sobre los amparos directos en revisión 1958/2017, 2710/2017, 5482/2019 y 6942/2019 que versan sobre las acciones del progenitor custodio para evitar el régimen de convivencia y visitas del menor con su otro progenitor y la familia extendida. Entre las acciones que podemos identificar en estos casos están: cambio de domicilio o de Estado, interposición de recursos legales y denuncias falsas de violencia familiar con una carga de la prueba contra el acusado, omisión de llevar al menor a las visitas con su progenitor o alegar enfermedad para evitar la convivencia, entre otras.

La Corte ha señalado que las visitas y convivencias son un derecho-deber (Amparo Directo en Revisión 3094/2012), que implica que el progenitor no custodio tiene el derecho de visitas y convivencia con el menor, al ser este un derecho primordialmente de los niños, niñas y adolescentes existe un deber correlativo del progenitor no custodio de hacerlo y del progenitor custodio de permitir que se lleven a cabo estas convivencias. Derivado de esto, un padre o madre que sistemáticamente incumple con el régimen de convivencias puede perder la guarda y custodia del menor, una vez que el juzgador ha llevado a cabo diversos requerimientos y apercibimientos para dar cumplimiento a este derecho.

La convivencia es una institución paralela a la guarda y custodia que busca asegurar la continuidad de las relaciones entre el menor y el progenitor no custodio y su familia extendida. Este derecho busca atenuar los efectos de la separación de los progenitores e integrar al menor en su nueva realidad familiar, manteniendo sus relaciones con los otros miembros de la familia.

En este orden de ideas, los ministros han señalado que de una interpretación sistemática del artículo 4° en conexión con el artículo 1° constitucional, se deriva el denominado “principio de corresponsabilidad parental”. Uno de los medios para observar este principio es establecer un régimen amplio y fluido de relación directa y regular entre el menor y su progenitor no custodio, asegurando la igualdad en las obligaciones de crianza y



reconociendo el derecho de relacionarse con los menores tras la ruptura de la relación entre el padre y la madre.

Este derecho de relacionarse debe entenderse en dos ámbitos: el primero, donde uno de los progenitores tendrá de manera ordinaria y habitual la convivencia con el menor mediante la guarda y custodia; y el otro, que implica el derecho del progenitor no custodio de relacionarse con el menor mediante un régimen de visitas y convivencia establecido según las particularidades de cada caso, propiciando el desarrollo integral del menor.

En fechas recientes la Primera Sala de la Corte ha emitido una jurisprudencia al resolver un amparo directo en revisión donde determinó la constitucionalidad y convencionalidad del artículo 447, fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal, que establece la suspensión de la patria potestad cuando el progenitor custodio no permita las convivencias decretadas con el progenitor no custodio. Esta medida se justifica al proteger en interés superior del menor que tiene derecho a convivir con su progenitor no custodio.

Unas de las tácticas legales más recurrida para evitar la convivencia es la presentación de denuncias falsas por violencia familiar, lo que implica en un primer lugar la implementación de medidas cautelares que rompen totalmente el contacto entre el menor y el progenitor no custodio. Este tipo de denuncias no son investigadas a profundidad, existiendo una cifra desconocida de los casos donde se ha alejado a los progenitores de sus hijas o hijos durante años y el impacto psicoemocional que esto provoca en los menores.

Gran parte de los motivos por los cuales estas denuncias proceden es la creencia errónea de que el varón por su naturaleza tiende a ser violento y la mujer no necesita más que su palabra para que sus dichos sean aceptados. Es una situación donde la falta de capacitación y el estereotipo de género de los servidores públicos a cargo de estos temas afectan directamente a los niños, niñas y adolescentes y al propio sistema de justicia.

Establecer que por regla general ambos progenitores son aptos para cuidar de sus hijos o hijas implica que ambos tienen derecho al contacto y ejercicio de sus derechos y obligaciones parentales en condiciones de igualdad. En los casos de separación cualquier interferencia por parte del progenitor custodio en la convivencia del menor con su otro progenitor implica una violación a los derechos del menor y es responsabilidad del juzgador garantizar que dichas conductas se detengan y se lleve a cabo un proceso de revinculación con las partes afectadas.



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

A pesar de lo anterior, todavía existe un gran porcentaje de casos donde el padre recurre a las autoridades competentes a exigir se garantice el derecho de convivencia con el menor y se atiendan las circunstancias de interferencia y acusaciones falsas de violencia familiar para apartar al progenitor no custodio del menor. Estos temas llevan años de litigio en los juzgados y provoca un daño emocional y psicológico al padre afectado, pero especialmente a los niños, niñas y adolescentes que pierden años de convivencia y creación de lazos afectivos con sus familiares.

A nivel local existen diversas entidades federativas que cuentan con códigos o leyes en materia familiar, así como leyes especializadas en prevención de violencia familiar que coinciden en las conductas que se consideran violencia familiar. Sin embargo, en ninguna de estas legislaciones se considera como una modalidad de violencia familiar el impedimento por parte del progenitor custodio del régimen de visitas con el otro progenitor, conducta que es violatoria de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y se puede equiparar a la violencia psicológica al romper los lazos afectivos entre el menor y sus familiares.

En la mayoría de las legislaciones estatales se establece como sanción al progenitor que impide las visitas o el régimen de convivencia la suspensión de la patria potestad, en algunos casos existen medidas de apremio y en otros únicamente se da apoyo terapéutico para el restablecimiento de los vínculos familiares.

En ninguno de los códigos penales estatales se sanciona la falsedad de declaraciones ante la autoridad ministerial como un medio para impedir el régimen de convivencia entre el menor y el progenitor no custodio, cuando es de conocimiento público el uso de este tipo de artimañas legales para que se decreten órdenes de restricción y se suspendan derechos de convivencia del probable responsable, quien pasa a ser una víctima del progenitor custodio al igual que el niño, niña o adolescente a quien se le impide el contacto con sus familiares.

Lo anterior se puede analizar en el siguiente cuadro comparativo:



LEGISLACIÓN LOCAL

ENTIDAD FEDERATIVA	CÓDIGO CIVIL	CÓDIGO PENAL	OBSERVACIONES
Aguascalientes	<p>Art. 347 Ter.- Por violencia familiar se entenderá todo acto u omisión, encaminado a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicológica, sexual o económicamente a cualquier integrante de la familia, que tenga por objeto causar daño, sufrimiento, dentro o fuera del domicilio familiar, por parte de quienes tengan parentesco, vínculo matrimonial, concubinato, o relación familiar o marital de hecho. También se considera como violencia familiar la conducta inquisitiva y reiterada de uno de los integrantes de la familia para con otro, cuando sea grave y por ende motivo de inestabilidad emocional o perturbe su actividad cotidiana. De igual manera, comete violencia familiar el integrante de la familia que lleve a cabo la conducta de alienación parental, según se define en el Artículo 434 del presente Código</p>	<p>Art. 132.- La violencia familiar consiste en usar la fuerza física o moral en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma y que ello le cause afectación en su integridad física o psíquica. Al responsable de violencia familiar se le aplicarán de 1 a 4 años de prisión de 50 a 100 días de multa, así como al pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, a la privación de los derechos de familia respectivos, así como a la prohibición de acudir al domicilio de la víctima o acercarse a ésta y se le someterá a tratamiento psicológico para su reinserción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 A del Código</p>	<p>En el Código Civil se establece el derecho de convivencia así como la suspensión y/o pérdida de la patria potestad por incumplimiento al régimen de convivencia.</p>



<p>Baja California</p>	<p>No se establece lo que se entiende por violencia familiar. El artículo 2° de la Ley para la atención y prevención de la violencia familiar señala que se considera como violencia familiar, todo acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicológica, económica o sexualmente a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio y que tiene por efecto causar daño en cualquiera de los aspectos entendidos por esta Ley</p>	<p>Art. 242 Bis.- Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial, o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar. Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia, se sujetará al agresor a tratamiento integral psicológico o psiquiátrico especializado dirigido a su rehabilitación, así también deberá de pagar este tipo de tratamiento hasta la recuperación total de la víctima</p>	<p>Cuentan con la Ley de la Familia y la Ley para la atención y prevención de la violencia familiar. Se establece que el Juez ordenará medidas terapéuticas en casos de Alienación Parental, entre las acciones de esta conducta se encuentra impedir el derecho de convivencia.</p>
<p>Baja California Sur</p>	<p>No se establece lo que se entiende por violencia familiar. El artículo 2° fracción III de la Ley de Prevención y Tratamiento Integral de la Violencia Familiar señala que se considera violencia familiar el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho</p>	<p>Art. 200.- Violencia familiar. A quien teniendo la calidad de cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, maltrate física, psicológica, emocional, patrimonial o económicamente a un miembro de la familia, se le impondrán de tres años seis meses a siete años seis meses de prisión y multa de cien a cuatrocientos días, y pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él</p>	<p>Cuentan con una Ley de Prevención y Tratamiento Integral de la Violencia Familiar. El Código Civil establece que el juzgador decretará las medidas necesarias para que se lleve a cabo la convivencia cuando exista una negativa injustificada del padre o madre custodio</p>



		<p>Art. 203.- Violencia por alienación parental. Al que ejerciendo la custodia sobre el menor comunique hechos con el ánimo de causar el desprecio o cualquier acto de manipulación tendiente a provocar alienación parental encaminada a producir en el menor, rencor, rechazo o desprecio, hacia uno o ambos de los progenitores, se le impondrá tratamiento en libertad y de cien a doscientos días multa</p>	
<p>Campeche</p>	<p>No define la violencia familiar. La Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar en su artículo 3° fracción VIII establece que la violencia intrafamiliar es aquel acto de poder u omisión, recurrente, intencional y cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, realizado por quien con el tenga parentesco de consanguinidad o afinidad, o una relación derivada de matrimonio o concubinato, y que tenga por efecto causar daño</p>	<p>Art. 224.- Se entiende por violencia familiar la omisión o el acto de poder, recurrente, intencional y cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicológica o sexualmente a cualquier miembro de la familia que cohabite en el mismo domicilio, realizado por quien con él tenga parentesco de consanguinidad o afinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, parentesco de consanguinidad colateral hasta el cuarto grado, cónyuge, concubina o concubinario, pareja de hecho, por una relación de tutela o curatela, y que tenga por efecto causar daño en cualquiera de las clases señaladas en la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Campeche</p>	<p>Cuentan con una Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar. El Código Civil señala que la vulneración o desacato de las determinaciones que el juez decreta sobre la convivencia, será sancionado con la pérdida de la custodia o con la cancelación del derecho de convivencia, según corresponda, y además, en los términos del artículo 158 del Código Penal del Estado (este artículo es relativo al aborto)</p>



Coahuila	<p>No define la violencia familiar. Artículo 10 fracción III de la Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar señala que la Violencia Familiar es aquel acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, por negligencia, económica o sexualmente a cualquier miembro de la familia, que tenga relación de parentesco por consanguinidad, tenga o lo haya tenido por afinidad o civil, o se halle en unión libre, de hecho o concubinato o en una relación de noviazgo; realizado dentro o fuera del domicilio familiar, habitando o no el autor del delito, ó en el lugar que se encontrare la parte ofendida, ya sea en el ámbito público como en el privado y que tenga por efecto causar daño</p>	<p>Art. 251.- Violencia familiar. Se impondrá de seis meses a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio y, en su caso, como medida de seguridad, a juicio del juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta: a quien dentro o fuera del domicilio o del lugar en el que habite, ejerza violencia contra los derechos reproductivos, o violencia física, psicológica, patrimonial, económica y sexual...</p>	<p>Cuentan con una Ley para la Familia, una Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar y un Código de Procedimientos Familiares. Lo relativo a las convivencias se regula en el Código de Procedimientos Familiares, únicamente establece medidas de apremio</p>
----------	---	--	--



Colima	<p>No define la violencia familiar. Ley para la Prevención y Atención a la Violencia familiar en su artículo 25 fracción I señala que la violencia familiar es Todo acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera verbal, física, psicológica, sexual, económica o patrimonial a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar y que tiene el propósito de causar daño; cuya persona generadora de violencia tenga o haya tenido relación de parentesco, por consanguinidad, afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho</p>	<p>Art. 225.- Al miembro de la familia que abusando de su autoridad, fuerza física o moral o, cualquier otro poder que se tenga, realice una conducta que cause daño en la integridad física, psíquica o ambas, a otro miembro de la familia, independientemente de que produzca o no otro delito, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien unidades de medida y actualización</p>	<p>Cuentan con una Ley para la Prevención y Atención a la Violencia familiar. El Código Civil establece que en caso de incumplimiento a las medidas dictadas por el Juez, éste podrá hacer uso de las medidas de apremio, con la facultad en caso de ser necesario, de decretar la suspensión de la custodia o convivencia previamente establecidas</p>
--------	--	--	--



<p>Chiapas</p>	<p>Art. 319 Ter.- Por violencia familiar se considera la acción que se realiza en contra del cónyuge, de la persona que este unida fuera de matrimonio; de sus parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, hasta cuarto grado; de sus parientes consanguíneos colaterales, hasta el cuarto grado; de sus parientes por afinidad; de los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, de la pareja que este unida fuera de matrimonio; de sus parientes civiles, ya sea que se trate del adoptante o del adoptado; o cualquier otro miembro de la familia, ya sea niña, niño o adolescente, sea incapaz, discapacitado o persona adulta mayor, o con capacidad diferente, que este sujeto a su patria potestad, custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, y en contra de la persona con la que tuvo relación conyugal, concubinato o de pareja unida fuera del matrimonio, en época anterior, que habitando o no en la misma casa, dañe la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de su familia, independientemente de que se proceda penalmente contra el agresor</p>	<p>Art. 198.- Comete el delito de violencia familiar el o la cónyuge, concubina o concubinario, el pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, el pariente colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, el tutor, el curador, el adoptante o el adoptado que lleve a cabo cualquier acto u omisión, mediante el uso de medios físicos o emocionales, en contra de la integridad de cualquiera de los integrantes de la familia, con el fin de acosarla, dominarla, someterla, controlarla, denostarla, denigrarla, mediante violencia física, verbal, psicoemocional, sexual, patrimonial o económica, independientemente de que se produzcan o no lesiones o se configure cualquier otro delito, sin que dicha conducta deba ser consecutiva o reiterada</p>	<p>Cuentan con un Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables</p>
----------------	--	--	--



<p>Chihuahua</p>	<p>Art. 300 Ter.- Por violencia familiar se entiende cualquier acción u omisión que pueda causar la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que la o el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que el o la agredida</p>	<p>Art. 193.- A quien ejerza algún acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona a la que esté, o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; concubinato; o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y el tratamiento integral especializado enfocado a la erradicación de la violencia familiar</p>	<p>Cuentan con un Código de Procedimientos Familiares. Código Civil establece el derecho a la convivencia</p>
<p>Ciudad De México</p>	<p>La Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en su artículo 3° fracción III establece que se entiende por violencia familiar aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexualmente, económicamente, patrimonialmente o contra los derechos reproductivos, a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad, civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño</p>	<p>Art. 200.- Violencia familiar. A quien por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos, que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite ..</p>	<p>Cuentan con una Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar</p>



<p>Durango</p>	<p>Art. 318-2.- Por violencia familiar se entiende como todo acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a cualquier miembro de la familia, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, o mantenga o haya mantenido una relación de concubinato</p>	<p>Art. 320.- A quien ejerza algún acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona a la que esté o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, tutela o curatela, concubinato o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho días de salario y perderá el derecho de pensión alimenticia y en su caso, la prohibición de acudir o residir en lugar determinado así como la prohibición de comunicarse por cualquier medio con la víctima. Asimismo se le sujetará a tratamiento especializado psicológico, psiquiátrico o reeducativo según corresponda, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito</p>	<p>Cuentan con una Ley para la Atención, Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar</p>
----------------	--	--	---



<p>Guanajuato</p>	<p>No define la violencia familiar. El artículo 7 de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia señala que la violencia en el ámbito intrafamiliar es Es toda violencia que se da entre personas con la que exista o haya existido una relación de parentesco, matrimonio, concubinatio o con la que se tenga una relación interpersonal análoga o aún no teniendo alguna de las calidades anteriores habite de manera permanente en el mismo domicilio de la persona receptora de violencia intrafamiliar</p>	<p>Art. 221.- A quien ejerza violencia física o moral contra una persona con la que tenga relación de parentesco, matrimonio, concubinatio o análogo; contra los hijos del cónyuge o pareja, pupillos, o incapaces que se hallen sujetos a la tutela o custodia, de uno u otro, se le impondrá de uno a seis años de prisión. Igual pena se aplicará cuando la violencia se ejerza contra quien haya mantenido una relación de las señaladas en el párrafo (sic) anterior o no teniendo ninguna de las calidades anteriores cohabite en el mismo domicilio del activo</p>	<p>Cuentan con una Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia. El Código Civil establece la suspensión de la patria potestad por no permitir que se lleven a cabo las convivencias</p>
<p>Guerrero</p>	<p>Art. 27 Bis.- Se entiende por violencia familiar las conductas dirigidas a dominar, controlar o agredir física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinatio, o una relación de hecho, dentro o fuera del domicilio familiar o cuando exista alienación parental, es decir, la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor</p>	<p>Art. 198.- A quien teniendo la calidad de cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, maltrate física o psicoemocionalmente a un miembro de la familia, o cuando exista alienación parental, se le impondrán de uno a cinco años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima por el doble del término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él</p>	<p>Cuentan con una Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar. El Código Civil establece la posibilidad de modificar el ejercicio de la patria potestad o custodia cuando el progenitor que ostente la guarda decretada judicialmente realice conductas reiteradas para evitar la convivencia</p>



Hidalgo	<p>No define la violencia familiar.</p> <p>El artículo 3° fracción VII de la Ley para la Atención y Sanción de la Violencia Familiar señala que se entiende por violencia familiar todo acto de poder u omisión que cause daño, producido dentro o fuera del domicilio familiar, encaminado a dominar, someter, controlar o agredir física, psicoemocional, sexual, verbal, patrimonial o económicamente a cualquier miembro de la familia, con quien se tenga o se haya tenido parentesco, se esté unido por matrimonio, concubinato o se tenga una relación de hecho</p>	<p>Art. 234 Bis.- Comete el delito de violencia familiar quien ejerza cualquier tipo de violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial o vicaria que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite</p>	<p>Cuentan con una Ley para la Atención y Sanción de la Violencia Familiar y una Ley para la Familia.</p> <p>El derecho de convivencia se establece en la Ley para la Familia</p>
Jalisco	<p>No define la violencia familiar.</p> <p>El artículo 5° de la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar señala que se considera violencia intrafamiliar la acción u omisión intencional que ponga en peligro o afecte la integridad física, psicológica o sexual, que se ejerce en contra de algún miembro de la familia, por otro integrante de la misma, independientemente de que pudiere constituir delito</p>	<p>Art. 176 Ter.- Comete el delito de violencia familiar quien infiera maltrato en contra de uno o varios miembros de su familia, tales como cónyuge, pariente consanguíneo hasta cuarto grado, pariente afín hasta cuarto grado, concubina o concubinario. Se entiende por maltrato los actos u omisiones que causen un deterioro a la integridad física o psicológica, o que afecte la libertad sexual de alguna de las víctimas, independientemente de que se cometa o no otro delito</p>	<p>Cuentan con una Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar.</p> <p>El Código Civil establece que se pueden modificar las condiciones de la guarda y custodia ante la negativa del progenitor custodio a permitir las visitas y convivencia. Esto también puede conllevar la pérdida de la patria potestad</p>



Estado de México	Art. 4.397 fracción I.- Se considera violencia familiar toda acción, omisión o abuso, que afecte la integridad física, psicológica, moral, sexual, patrimonial y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar aún cuando se configure un delito	Art. 218.- Al integrante de un núcleo familiar que haga uso de la violencia física o moral en contra de otro integrante de ese núcleo que afecte o ponga en peligro su integridad física, psíquica o ambas, o cause menoscabo en sus derechos, bienes o valores de algún integrante del núcleo familiar, se le impondrán de tres a siete años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa y tratamiento psicoterapéutico, psicológico, psiquiátrico o reeducativo, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que se consumen	Cuentan con la Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar
Michoacán	No define la violencia familiar. La Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar en su artículo 3° fracción I se entiende por violencia familiar las conductas de acción u omisión, intencionales dirigidas a dominar, someter controlar, agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan como finalidad causar daño	Art. 178.- Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo conductas que agredan física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre unida por vínculo matrimonial, de parentesco, por consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, relación de pareja o familiar de hecho o este sujeta a su custodia, protección o cuidado, o tenga el cargo de tutor o curador sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común, dentro o fuera del domicilio familiar	Cuentan con una Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar y un Código Familiar. El Código Familiar establece que el juez puede ordenar el cambio de custodia cuando el progenitor lleve a cabo actos reiterados para evitar la convivencia



<p>Morelos</p>	<p>Derogado en el Código Civil. Se establece en el Código Familiar artículo 24 que por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, sexual, psíquica, emocional, patrimonial o económica, como actos de poder u omisión, intencional dirigidos a dominar, someter controlar o agredir, tanto en el ámbito público como en el privado independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando el agresor y agredido guarden un vínculo directo en cualquiera de las hipótesis contenidas en este Código para el parentesco por consanguinidad o tengan parentesco por afinidad, una relación de matrimonio, concubinato o que mantengan o hayan mantenido una relación de hecho</p>	<p>Art. 202 Bis.- Comete el delito de violencia familiar el miembro de la familia que realice un acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, emocional, sexual, patrimonial o económica, a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, con quien tenga parentesco consanguíneo, por afinidad, por vínculo de matrimonio o concubinato y que tiene por efecto causar daño o sufrimiento</p>	<p>Cuentan con una Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar y un Código Familiar. En el Código Familiar se considera un atentado contra el vínculo de los hijos impedir el derecho de convivencia, puede derivar en la suspensión de la patria potestad</p>
<p>Nayarit</p>	<p>Art. 316 C.- Violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera psicológica, física, patrimonial, económica o sexual a un miembro de ella, incluyendo el castigo corporal y humillante contra niñas, niños y adolescentes, dentro o fuera del dominio de ésta, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho</p>	<p>Art. 311.- Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica, emocional, patrimonial o económica, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones</p>	<p>El Código Civil señala que el Juez ordenará las medidas terapéuticas necesarias para restablecer la sana convivencia</p>



<p>Nuevo León</p>	<p>Art. 323 Bis.- Por violencia familiar se considera la conducta o el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera psicológica, física, sexual, patrimonial o económica, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor o agresora tenga o haya tenido con la persona agredida relación de matrimonio o concubinato; de parentesco por consanguinidad en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, o parentesco civil</p>	<p>Art. 287 Bis.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino</p>	<p>Cuentan con una Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar</p>
<p>Oaxaca</p>	<p>Se deroga todo lo relativo a violencia familiar. El artículo 1° de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar señala que la violencia familiar es toda acción u omisión, dirigida a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica, sexual, o contra los derechos reproductivos, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo activo tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, legal, concubinato, noviazgo, relaciones de convivencia o mantenga o haya mantenido una relación similar con la víctima</p>	<p>Art. 404.- Violencia familiar, es toda acción u omisión, dirigida a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica, sexual, o contra los derechos reproductivos, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo activo tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, legal, concubinato, noviazgo, relaciones de convivencia o mantenga o haya mantenido una relación similar con la víctima.</p>	<p>Cuentan con un Código Familiar y una Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar. El código Familiar establece que la patria potestad se suspende por no permitir las convivencias.</p>



Puebla	<p>Art. 291 fracción IV.- Violencia familiar, entendiéndose por ésta, la agresión física o moral, así como la omisión, que de manera intencional, individual, o reiterada, se ejercita en contra de un miembro de la familia ... con afectación a la integridad física, psicoemocional, sexual o cualquiera de éstas, independientemente de que pueda producir afectación orgánica</p>	<p>Art. 284 Bis.- Se considera como violencia familiar la agresión física, moral o patrimonial de manera individual o reiterada que se ejercita en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, con la afectación a la integridad física o psicológica o de ambas, independientemente de que puedan producir afectación orgánica</p>	<p>Cuentan con una Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar. El Código Civil establece la pérdida de los derechos de la patria potestad por impedir reiteradamente las convivencias</p>
Querétaro	<p>Art. 310.- Por violencia familiar se considera todo acto de poder u omisión intencional, único, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, patrimonial o sexualmente, si tiene por efecto causar daño a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, por parte de quienes tengan parentesco o lo hayan tenido o mantengan una relación de hecho</p>	<p>Art. 217 Bis.- Al cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, al tutor, curador, al adoptante o al adoptado que haga uso de medios físicos o psicoemocionales, así como la omisión grave contra la integridad física o psíquica de un miembro de su familia, independientemente de que se produzcan o no lesiones, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y se le sujetará a tratamiento psicológico especializado</p>	<p>Cuentan con una Ley que establece las bases para la Prevención y la Atención de la Violencia Familiar. El Código Civil señala que en la sentencia de divorcio se fijarán las sanciones por incumplimiento al régimen de convivencia</p>



<p>Quintana Roo</p>	<p>Art. 983 Ter.- Se entiende por violencia familiar el acto u omisión dirigido a dominar, someter o controlar, produciendo violencia física, psicológica, sexual, moral, patrimonial o económica, que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando exista o haya existido entre el agresor y el agredido una relación de parentesco, matrimonio o concubinato o mantenga una relación de hecho, realizado dentro o fuera del domicilio ocupado por la familia y que tienda a causar daño</p>	<p>Art. 176 Bis.- Se entiende por violencia familiar el acto u omisión intencional realizado con el fin de dominar, someter o controlar, produciendo violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial o moral a cualquiera de las personas señaladas en las fracciones del artículo 176 Ter del presente Código, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda o no producir otro delito.</p>	<p>Cuentan con una Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar. El Código Civil establece la suspensión de la patria potestad por impedir el régimen de convivencias</p>
<p>San Luis Potosí</p>	<p>Artículos derogados. El artículo 12 del Código Familiar señala que la violencia familiar se define como el uso de la fuerza física o moral, o las omisiones que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica, sexual, o las tres, y que produzca o no lesiones</p>	<p>Art. 205.- Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten</p>	<p>Cuenta con un Código Familiar y una Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar. El Código Familiar establece la inmediata suspensión de la custodia por reiterados desacatos al régimen de convivencia y la posible pérdida de la patria potestad</p>



<p>Sinaloa</p>	<p>Artículos derogados. El artículo 10 de la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar establece que la violencia familiar es un acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psico-emocional, sexual, económica o patrimonial a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, por quien tenga o haya tenido algún parentesco por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o a partir de una relación de hecho y que tenga por efecto causar un daño o sufrimiento.</p>	<p>Art. 241 Bis.- Por violencia familiar debe entenderse cualquier acción u omisión que de manera directa e indirecta causare daño o sufrimiento físico, sexual, psico-emocional, económico o patrimonial, por parte de pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, concubina o concubinario, cónyuge o excónyuge o con quien se haya procreado hijos.</p>	<p>Cuenta con un Código Familiar, un Código de Procedimientos Familiares y una Ley para la Prevención y Atención de la Violencia familiar.</p>
<p>Sonora</p>	<p>Título derogado. El Código de Familia en su artículo 166 establece que por violencia familiar se entiende, todo acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual, económica o patrimonialmente a cualquier miembro de la familia y que pueda causar maltrato físico, verbal, psicológico, sexual, económico o daño patrimonial, en los términos de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia familiar.</p>	<p>Art. 234 A.- Por violencia familiar se entiende todo acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual, económica y/o patrimonialmente a cualquier miembro de la familia, y que pueda causar maltrato físico, verbal, psicológico, sexual, económico y/o daño patrimonial, en los términos de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia familiar.</p>	<p>Cuentan con un Código de Familia y una Ley de Prevención y Atención de la Violencia familiar.</p>



Tabasco	<p>Art. 403 Bis.- Para los efectos de este código, se entiende por violencia familiar al acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a la víctima, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido con ella relación de matrimonio, concubinato o de hecho; de parentesco por consanguinidad en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado; de parentesco colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, de adoptante o adoptado; o de tutor.</p>	<p>Art. 208 Bis.- Se entenderá por violencia familiar al acto abusivo de poder, dirigido a someter o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a la víctima, dentro o fuera del domicilio familiar, o incurra en una omisión grave que atente contra su integridad física, psíquica o ambas; siempre y cuando el agresor tenga o haya tenido con ella relación de matrimonio, concubinato o de hecho, de parentesco por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, de parentesco colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, de adoptante o adoptado, o de tutor</p>	Cuentan con una Ley para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar
Tamaulipas	<p>Art. 298 Ter.- Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como de las omisiones graves, relacionadas con sus obligaciones legales que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física o psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato entre éstos.</p>	<p>Art. 368 Bis.- Comete el delito de violencia familiar quien por acción u omisión ejerza cualquier tipo de maltrato físico, psicológico, patrimonial, económico o sexual contra cualquier otro miembro de la familia con el que se encuentre o haya estado unido por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o que mantenga o haya mantenido una relación de hecho dentro o fuera del domicilio familiar.</p>	Cuentan con una Ley de Prevención de la Violencia Familiar



<p>Tlaxcala</p>	<p>Art. 168 Ter.- Se entiende por violencia familiar cualquier acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a cualquier miembro de la familia, en términos de este Código, independientemente de que habite o no en la misma casa.</p>	<p>Art. 372.- A quien ejerza algún acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona a la que esté o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, tutela o curatela, concubinato o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho días de salario y perderá el derecho de pensión alimenticia y en su caso, prohibición de acudir o residir en lugar determinado.</p>	<p>Cuenta con una Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar. El Código Civil establece que el juez puede dictar medidas terapéuticas para restablecer la convivencia, dictar medidas de apremio y decretar la suspensión de la custodia</p>
-----------------	---	---	--



<p>Veracruz</p>	<p>Art. 254 Ter.- Por violencia familiar se entiende aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, económica o sexualmente dentro o fuera del domicilio familiar</p>	<p>Art. 154 Bis.- A quien ejerza cualquier tipo de violencia física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, comparta éste o no, en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, pariente hasta el cuarto grado en ambas líneas o incapaz sobre el que sea tutor o curador, se le impondrán, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito, de cuatro a seis años de prisión, multa de hasta seiscientas Unidades de Medida y Actualización, caución de no ofender y, en su caso, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad o tutela.</p>	<p>Cuentan con una Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar</p>
<p>Yucatán</p>	<p>Capítulo derogado. El artículo 74 de la Ley para la Protección de la Familia señala que se entiende por violencia familiar el uso de la fuerza física o moral así como la omisión que se ejerce en contra de la integridad física o psíquica del cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, adoptante, adoptado, que habite en la misma casa quien lleva a cabo dichas acciones u omisiones, siempre que éstas no fueren constitutivos de algún delito, independientemente del sexo, edad, ideología, condición social y demás características de la víctima.</p>	<p>Art. 228.- Comete el delito de violencia familiar, el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante, adoptado o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho o de pareja con la víctima, que ejerza cualquier acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera económica, física, patrimonial, psicológica o sexual, en contra de un miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar.</p>	<p>Cuentan con un Código de Familia y una Ley para la Protección de la Familia. El Código de Familia establece que el juez puede decretar el cambio de custodia o suspensión de las convivencias por conductas reiteradas para evitar la convivencia de los hijos o hijas</p>



Zacatecas	<p>No se señala nada al respecto.</p> <p>El artículo 283 Bis del Código Familiar señala que por violencia familiar se considera todo acto u omisión intencional, aislado o reiterado, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir, de manera mediante el uso de la fuerza verbal, física o psicológica, así como omisiones graves que se ejercen contra cualquier miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial; ya sea que, se realicen dentro o fuera del domicilio conyugal y se produzcan o no lesiones.</p>	<p>Art. 254 Bis.- Violencia familiar es el uso del poder, de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, de manera reiterada, en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, con la intención de someterla a su dominio, o de dañar su integridad física, psíquica, sexual, económica o patrimonial, independientemente de que pueda o no causar lesiones, o de que resulte cualquier otro delito</p>	<p>Cuentan con una Ley para Prevenir y Atender la Violencia Familiar y un Código Familiar.</p> <p>El Código Familiar establece la suspensión de la patria potestad por no permitir las visitas o la convivencia</p>
-----------	---	--	--

*Elaboración propia con información disponible de la legislación vigente en las páginas oficiales de los Congresos Estatales

*En el caso de Nayarit la información se obtuvo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Esta iniciativa pretende evidenciar una realidad social que día a día llena los pasillos de los juzgados familiares, la guarda y custodia de los menores es uno de los litigios más complicado y complejo que se puede dar en el ámbito familiar. Se vuelve imperativo atender a un nuevo modelo de familia, como lo ha llamado la Corte, donde los progenitores deben gozar de los mismos derechos a participar y cooperar, a fin de realizar las tareas del hogar y el cuidado de los hijos.

No podemos dejar de lado que los avances en materia de equidad de género han dejado de lado a los hombres dando voz a las mujeres que históricamente han sido discriminadas y que merecen cada uno de los triunfos legislativos que han conquistado, pero no podemos estructurar una sociedad que omite la importancia que los varones juegan en el desarrollo de sus hijos e hijas y como legisladores debemos trabajar para que la equidad de género no deje a nadie atrás.

Conociendo el alcance del Código Civil Federal y del Código Penal Federal en esta materia, se busca que las reformas propuestas a estos textos normativos sean un parámetro para que las legislaturas locales puedan dar cumplimiento a lo propuesto en la presente iniciativa en términos de lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al analizar e implementar las reformas necesarias para garantizar que la lucha por el interés superior de la niñez y el derecho de convivencia de los progenitores se vea reflejado en las determinaciones judiciales en cada una de las entidades federativas, dándole al juzgador los elementos legislativos necesarios para fortalecer los criterios judiciales de igualdad de género en materia familiar.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de ésta H. Cámara de Diputados la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Penal Federal y del Código Civil Federal en materia de derecho de convivencia, violencia familiar e igualdad de género.



PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. – Se adiciona un quinto párrafo al artículo 22 y se reforma y adiciona una fracción XII al artículo 103 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para quedar como sigue:

Artículo 22. ...

...

...

...

Las entidades federativas deberán establecer en sus ordenamientos correspondientes disposiciones para sancionar aquellas conductas dolosas cometidas por quienes sustenten la guarda y custodia de un menor, en contra de un miembro de su familia, con el objetivo de impedir la convivencia entre el menor y alguno de sus familiares y/u obtener algún beneficio judicial y/o económico; así como para considerar como violencia familiar, todo acto cometido por la persona que sustente la guarda y custodia de un menor que obstaculice, interfiera o evite la convivencia y el régimen de visitas establecidas mediante resolución judicial con el propósito de evitar el contacto directo del menor y algún otro miembro de su familia.

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. a IX. ...

- X.** Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y
- XI.** Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación, y
- XII.** Garantizar el derecho a la convivencia entre las niñas, niños y adolescentes y sus familiares en los términos de lo dispuesto en el artículo 23 de la presente ley;



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

respetando en todo momento los acuerdos de convivencia y régimen de visitas establecidas mediante resolución judicial.

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se adiciona un artículo 248 Ter y se reforma y adiciona el artículo 343 Bis del Código Penal Federal para quedar como sigue:

Artículo 248 Ter.- A la persona que sustentando la guarda y custodia de un menor señale con falsedad como responsable de un delito ante la autoridad a un miembro de su familia, con el objetivo de impedir la convivencia entre el menor y alguno de sus familiares y/u obtener algún beneficio judicial y/o económico, se le impondrá prisión de dos a seis años, de cien a trescientos días multa, la pérdida de la guarda y custodia del menor y la suspensión de la patria potestad.

Artículo 343 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.

Se considerará violencia familiar cuando la persona que sustente la guarda y custodia de un menor obstaculice, interfiera o evite la convivencia y el régimen de visitas establecidas mediante resolución judicial con el propósito de evitar el contacto directo del menor y algún otro miembro de su familia.

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión, perderá el derecho de pensión alimenticia y **será suspendida la patria potestad por el tiempo que determine el juez.** Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

ARTÍCULO TERCERO. - Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 323 ter del Código Civil Federal para quedar como sigue:



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Artículo 323 Ter. ...

...

...

Se considerará violencia familiar cuando la persona que sustente la guarda y custodia de un menor obstaculice, interfiera o evite la convivencia y el régimen de visitas establecidas mediante resolución judicial con el propósito de evitar el contacto directo del menor y algún otro miembro de su familia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo - Las entidades federativas deberán adecuar sus ordenamientos jurídicos correspondientes a efecto de dar cumplimiento a lo aquí previsto en un plazo de 180 días a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la H. Cámara de Diputados, septiembre de 2022

Atentamente

Dip. Wendy González Urrutia



BIBLIOGRAFÍA

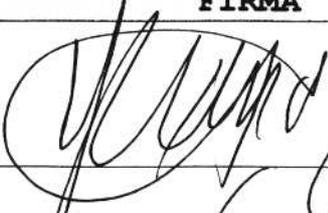
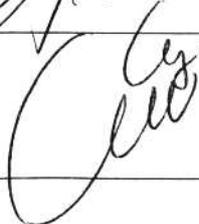
- Carmona, E. (2017). *Día del Padre vs. padrectomía: el Síndrome de Alienación Parental (SAP)*. Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública. Cámara de Diputados. Recuperado el 12 de julio de 2022, de www.diputados.gob.mx/cesop
- Colaboraciones. (2021). Que es la Padrectomia. *Yo por la Justicia*. Recuperado el 13 de julio de 2022, de <https://yoporlajusticia.gob.mx/2021/04/29/que-es-la-padrectomia/>
- Gentile, G. & Fernández, S. (Directores) (2014). Borrando a papá. [Documental]. San Telmo Producciones. Consultado el 13 de julio de 2022, en <https://www.youtube.com/watch?v=efjsWD6r8gY>
- Gómez, A. (2016). Padrectomía. *El Universal*. Recuperado el 12 de julio de 2022, de <https://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/sociedad/2016/05/8/padrectomia-favorecen-mujeres-en-juicios-de-custodia>
- Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 6942/2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, resuelto en la sesión del 13 de enero de 2021. Recuperado el 11 de julio de 2022, de <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=262819>
- Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 5482/2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, resuelto en la sesión del 13 de enero de 2021. Recuperado el 11 de julio de 2022, <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=259825>
- Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 2710/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, resuelto en la sesión del 25 de abril de 2018. Recuperado el 11 de julio de 2022, de <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=215360>
- Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 1958/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Norma Lucía Piña Hernández, resuelto en la sesión del 16 de agosto de 2017. Recuperado el 11 de julio de 2022, de <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=213507>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2018). *Boletín electrónico: La Suprema Corte vela por los derechos de los varones en su papel de padres*. México. SCJN. Recuperado el 10 de julio de 2022, de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comunicacion_digital/2018-06/boletin-electronico-junio.html
- ----- (2022). *Es constitucional el precepto que establece la suspensión de la patria potestad cuando el que la ejerza no permita que se lleven a cabo las convivencias*. Comunicado de prensa 269/2022. México. SCJN. Recuperado el 27 de julio de 2022, de <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6992>
- ----- (2020). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. México. SCJN. Recuperado el 11 de julio de 2022, de <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

DE INI: 194 TÍTULO: LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE DERECHO DE CONVIVENCIA, VIOLENCIA FAMILIAR E IGUALDAD DE GÉNERO.

NOMBRE	FIRMA
Melissa E Vargas Camacho	
Anabey Garcia Velasco	

DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ADHESIÓN DE FIRMAS



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>